

DERECHOS COLECTIVOS DE PUEBLOS INDÍGENAS





DERECHOS COLECTIVOS DE PUEBLOS INDÍGENAS:

El territorio ocupado.

Parte primera

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas

Febrero de 2005

Elaborado por:

Issa Leo Robles
Julio César Ortega Oseguera
José Merced Hernández Gómez
Ernesto Ledesma Arronte
Niño¹
Benedeta²

capise@laneta.apc.org
www.capise.org.mx

¹ Seudónimo, por decisión del coautor.

² Seudónimo, por decisión de la coautora.

INTRODUCCIÓN.....	4
<u>Cronología.....</u>	<u>5</u>
I. LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS.....	8
<u>Gráfico I.....</u>	<u>8</u>
LISTADO GENERAL PROPORCIONADO POR LA SEDENA A TRAVÉS DE LA SFP DE LOS INMUEBLES ADMINISTRADOS POR LA SEDENA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE CHIAPAS.....	9
<u>TABLA I.....</u>	<u>9</u>
<u>TABLA II.....</u>	<u>11</u>
<u>Gráfico II.....</u>	<u>12</u>
<u>TABLA III: Adquisiciones y decretos expropiatorios. Periodo 1994-2004.....</u>	<u>13</u>
<u>TABLA IV.....</u>	<u>15</u>
<u>MAPA I.....</u>	<u>16</u>
<u>MAPA II.....</u>	<u>17</u>
<u>MAPA III.....</u>	<u>18</u>
II. EL DERECHO INTERNO.....	19
<u>Ley Agraria.....</u>	<u>19</u>
<u>Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.....</u>	<u>20</u>
<u>Ley General de Bienes Nacionales.....</u>	<u>21</u>
<u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....</u>	<u>21</u>
<u>Caso del Ejido Amador Hernández.....</u>	<u>26</u>
III. EL DERECHO INTERNACIONAL.....	29
<u>Violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....</u>	<u>29</u>
<u>Violación de la Convención 169 de la OIT.....</u>	<u>37</u>
<u>Violación de los derechos humanos básicos reconocidos por el Sistema Interamericano.....</u>	<u>42</u>
IV. CONCLUSIONES.....	49
<u>Del plano nacional.....</u>	<u>49</u>
<u>De la ocupación militar.....</u>	<u>52</u>
<u>Del derecho internacional.....</u>	<u>53</u>
<u>Continuará... “Derechos Colectivos de Pueblos Indígenas: un zarpazo al territorio”.....</u>	<u>53</u>

Introducción

El presente informe es la consecución de la investigación publicada por el CAPISE en el 2004 intitulada “La ocupación militar en Chiapas: el Dilema del Prisionero”, sin embargo, este informe será el primero de una serie de cuatro publicaciones correspondientes a una segunda fase de nuestra investigación. Las publicaciones subsiguientes tendrán una temporalidad máxima de dos meses entre una y otra secuela.

Sostenidos en el marco de los Derechos Colectivos de Pueblos Indígenas, el CAPISE centra la primera parte del presente informe en el Derecho al Territorio de los pueblos indígenas y las afectaciones que presenta por motivo de la ocupación militar vigente en su territorio. La segunda parte por publicar sostendrá las afectaciones al territorio más allá o además de la ocupación militar en Chiapas, la tercera y cuarta partes tendrán su génesis en las garantías judiciales en el marco del Derecho a Justicia de pueblos indígenas.

Indudablemente, el Derecho al Territorio representa un derecho fundamental para los pueblos indígenas de cualquier parte del mundo. En una sociedad pluricultural, el territorio es su antes, su ahora y su después. Este derecho garantiza que estos pueblos puedan beneficiarse y reproducirse cultural, social, política y económicamente con carácter y en forma colectiva dentro de un espacio-territorio con todo lo que éste incluye, sean sus recursos naturales, sus recursos bióticos, su tierra, su agua, sus ruinas arqueológicas, su espacio, etc.

El presente informe concentra su estudio en las afectaciones al Derecho al Territorio a propósito de la ocupación militar, sin embargo, cabe remarcar que la agresión a éste derecho necesariamente va acompañada de una sistemática violación a sus derechos humanos, como el derecho a la integridad física, sus derechos políticos en participación política; así como sus derechos económicos y sociales (derecho a la salud, a la vivienda, a la educación).

La excesiva ocupación militar en el territorio indígena de Chiapas tiene su auge a partir de 1994, pero es a partir de febrero de 1995 cuando el presidente Ernesto Zedillo ordena la captura de las principales cabezas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y la ocupación militar del territorio controlado por el EZLN. Es a partir de esa fecha que las Fuerzas Armadas mexicanas, en términos militares, toman control de una gran parte del territorio indígena.

Antes y durante los primeros 4 años del periodo de Vicente Fox Quesada como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la ocupación militar, lejos de disminuir su presencia y su factor de incidencia, estratégicamente desarrolló un despliegue táctico-militar bajo una lógica de guerra regular e irregular, despojó de tierras a poblaciones indígenas a través de adquisiciones y decretos expropiatorios para su uso exclusivo y especializó sus tropas de ocupación.

A pesar del aval que la Suprema Corte de Justicia concedió a las fuerzas armadas en la jurisprudencia de 1996³ a propósito de la controversia constitucional contra la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴, éste no se justifica la intensa ocupación militar ni los procedimientos

³ Acción de Inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. “Retenes Militares Consideraciones Jurídicas y Políticas” José Antonio Montero Solano 1/08/2000. (Ver informe: “La Ocupación Militar en Chiapas: el Dilema del Prisionero. www.capise.org.mx).

⁴ Ley aprobada el día 21 de noviembre de 1995

irregulares para la instauración de la mayoría de las 91 instalaciones militares identificadas por el Capise hasta marzo de 2004 en el territorio indígena de Chiapas.

El informe al que usted da lectura se despliega en cuatro partes que pretenden diseccionar con la obtención de datos crudos, las afectaciones que padecen los pueblos indígenas en su Derecho al Territorio con motivo de la ocupación militar. Se ordenan como se indica: 1) los decretos expropiatorios; 2) el derecho interno; 3) el derecho internacional; 4) la conclusión. Previo a esta capitulación, se añade una cronología.

Cronología

Dar un primer paso para resarcir a los pueblos indígenas el derecho a su libre determinación, necesariamente conlleva a la aprobación los Acuerdos de San Andrés. La concretización de estos Acuerdos implicaba e implica no sólo la oportunidad histórica del Estado mexicano de enmendar los pedazos históricos perdidos, implica además un paso concreto y trascendental de un Estado-Nación con sus gobernados, indígenas y no indígenas. En un intento de recrear una cronología de hechos concretos que nos permita entender el proceso que a derivado en una ocupación militar en el territorio indígena de Chiapas, presentamos la siguiente sucesión de hechos. Presentar una breve cronología de los 10 años pasados evidentemente arrojará algunas omisiones no menores, sin embargo, estos hechos tampoco lo son.

- I- 1° enero de 1994. Día en que entraba en vigor el Tratado de Libre Comercio, en el estado de Chiapas surge públicamente el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), declarándole la guerra al gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari.
- II- 12 de enero de 1994. Con motivo de las fuertes manifestaciones de la sociedad civil nacional e internacional, el Gobierno federal y el EZLN declaran el cese unilateral del fuego armado.
- III- Febrero-Marzo de 1994. Inician los diálogos entre el EZLN y el Gobierno federal en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
- IV- Agosto de 1994. Después de convocar en el mes de junio de ese mismo año a la sociedad civil a un dialogo nacional, el EZLN y sus bases de apoyo zapatistas llevan a cabo la Convención Nacional Democrática y nace el primer Aguascalientes. Ese mismo mes se llevan a cabo elecciones para elegir al nuevo presidente de la República mexicana y al gobernador del estado de Chiapas. Ernesto Zedillo Ponce de León y Eduardo Robledo Rincón se erigen como triunfadores respectivamente.
- V- 19 de diciembre de 1994. Frente al cerco militar, el EZLN declara el nacimiento de 38 municipio autónomos, rompiendo con ello el cerco castrense.
- VI- 9 de febrero de 1995. Conocida como *la traición del febrero*, el Ejército mexicano irrumpe con fuego en el territorio indígena de Chiapas con la finalidad de capturar a los principales mandos del EZLN y tomar el control militar del territorio. Fracasa en lo primero, accede a lo segundo.
- VII- Marzo-abril de 1995. Después de una fuerte presión de la sociedad civil nacional e internacional y en el marco de una aguda crisis económica y política debido al denominado "*error de diciembre* (de 1994)", se conforma como instancia coadyuvante --del proceso de negociación entre el EZLN, el Gobierno federal y la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI) como instancia mediadora-- , la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) integrada por legisladores de todas las fracciones parlamentarias. Nace la *Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas*". Se suspenden las ordenes de aprehensión contra del EZLN. Se acuerda el

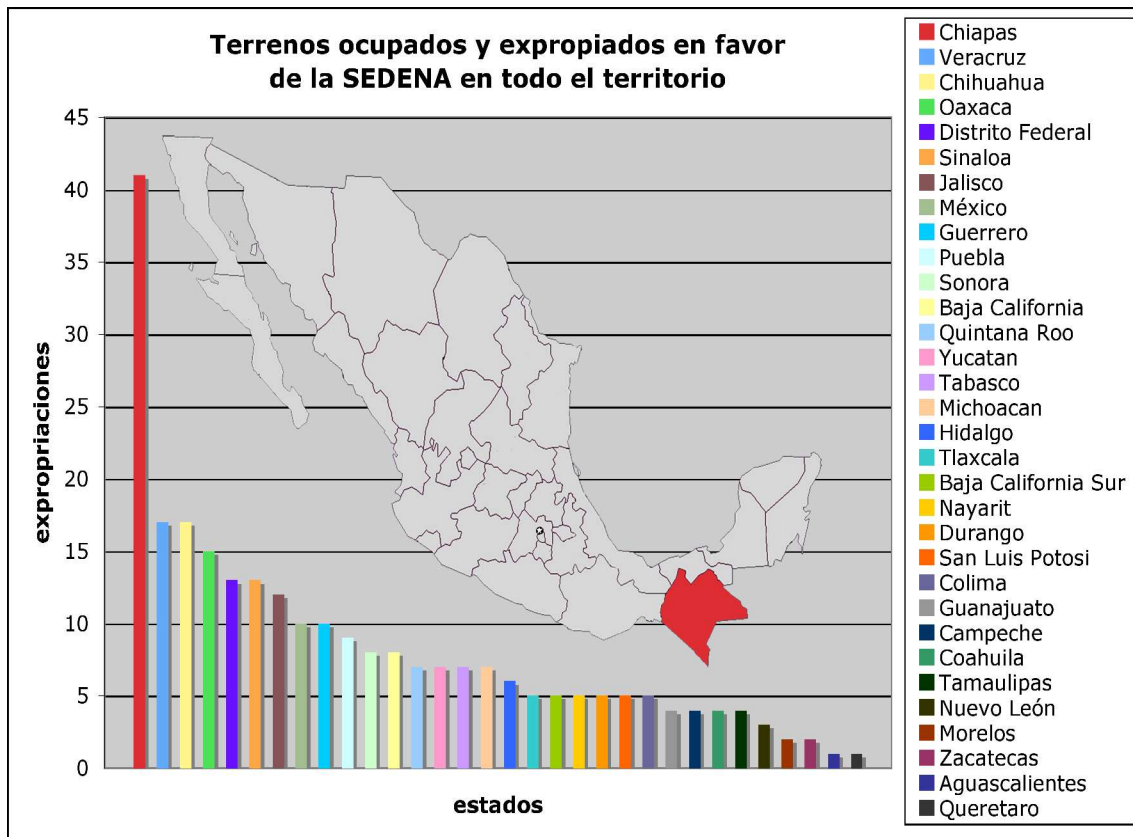
- reinicio de diálogo en el poblado de San Andrés Larráinzar (nombre oficial), San Andrés Sakamchen de los Pobres (nombre autónomo), para abril de 1995.
- VIII- Abril-octubre 1995. Debido a que en términos reales el EZLN no aceptó una negociación sólo para pueblos indígenas de Chiapas, sino para los pueblos indígenas de todo el país --paralelamente a los diálogos de San Andrés, en el mismo lugar y tiempo--, convocó a todos los pueblos indígenas de México, a obreros, organizaciones sociales y civiles, académicos, sociólogos, abogados, artistas, etc. a sumarse en el proceso de negociación. A través del Congreso Nacional Indígena (CNI), 49 representantes de los 59 pueblos indígenas reconocidos en ese entonces por el Estado mexicano, aceptaron la invitación sumándose a los diálogos de San Andrés en forma paralela y simultanea pero en carácter incidente en la toma de decisiones. El periodo de cada encuentro tenía una duración semanal, y tres o cuatro semanas aproximadamente de receso para consulta a las bases de los pueblos indígenas de Chiapas, del resto del país y del Estado mexicano.
- IX- 16 febrero de 1996. En medio de un paulatino reposicionamiento militar, de la creación de grupos paramilitares, de un largo y accidentado proceso de negociaciones entre tensiones, suspensiones y agresiones dentro y paralelamente del proceso de negociación, las partes acuerdan la firma de los denominados Acuerdos de San Andrés en lo que toca a la mesa I sobre Derechos y Cultura Indígena.
- X- Noviembre-diciembre de 1996. En el marco de los encuentros tripartitas, las partes acuerdan que sea la COCOPA el laudo y la responsable de traducir y elaborar una iniciativa de Ley que integre los Acuerdos de San Andrés en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La CONAI funge en calidad de testigo. La COCOPA la elabora y la presenta a las partes.
- XI- Diciembre de 1996. Haciendo hincapié en la falta de algunos elementos comprendidos en los Acuerdos de San Andrés y a su vez reconociendo que lo insertado sí respetó los Acuerdos, el EZLN acepta la iniciativa de Ley elaborada por la COCOPA. El gobierno de Zedillo, la rechazó.
- XII- Diciembre de 1997. En el marco de una larga lista de denuncias sobre hostigamientos y amenazas de grupos paramilitares, en el municipio de Chenalhó se perpetra la masacre de Acteal donde 45 indígenas son asesinados, en su mayoría mujeres y niños.
- XIII- 1998-2000. En sistemáticos operativos, militares, policiacos y paramilitares, llegan las elecciones federales y estatales. Vicente Fox Quesada y Pablo Salazar Mendiguchía son elegidos Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Gobernador del estado de Chiapas respectivamente.
- XIV- Diciembre de 2000. Vicente Fox Quesada, toma posesión como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, comprometiéndose al cumplimiento de los Acuerdos de San Andrés enviando la Ley elaborada por la COCOPA al Congreso de la Unión. El EZLN rompe el largo silencio solicitando tres señales mínimas al Presidente Fox para la reanudación del Diálogo. 1- El cumplimiento de los Acuerdos de San Andrés; 2- la liberación de los presos políticos zapatistas y; 3- el retiro de 7 posiciones militares. El Presidente Fox envía la Ley COCOPA al Congreso de la Unión.
- XV- Enero-Marzo de 2001. El senador Manuel Bartlett revela que la Ley enviada por Fox tiene candados debido a que el documento contiene "observaciones" que pretenden "mejorar" la Ley enviada. El gobernador Pablo Salazar libera decenas de presos zapatistas, otros quedan presos en Chiapas, Querétaro y Tabasco. El Presidente Fox ordena el retiro de las 7 posiciones demandadas por el EZLN. Las 7 posiciones se retiran, pero

- hacia dentro, no hacia fuera. El destacamento de La Garrucha pasa a Patihuitz, el de Amador Hernández pasa San Quintín, el de Guadalupe Tepeyac pasa a Vicente Guerrero y Francisco Villa, y así sucesivamente.
- XVI- Febrero-Marzo de 2001. El EZLN realiza la Marcha del Color de la Tierra recorriendo varios estados de la República mexicana hasta su ingreso al Congreso de la Unión en la ciudad de México.
 - XVII- Abril de 2001. La Cámara de Diputados y de Senadores modifican y aprueban una ley distinta a la elaborada por la COCOPA. Fox aplaude la aprobación y el EZLN rompe todo contacto con el Gobierno federal.
 - XVIII- Mayo-Junio de 2001. Diversas comunidades y organizaciones sociales interponen 320 controversias constitucionales enviadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) contra la Ley aprobada por el Congreso de la Unión.
 - XIX- Septiembre de 2001. La SCJN rechaza cada una de las 320 controversias constitucionales.
 - XX- 2002. La reactivación de grupos paramilitares y la intensificación de campañas en favor del desalojo de comunidades asentadas en Montes Azules enmarca la totalidad de ese año hasta hoy en día.
 - XXI- Agosto de 2003. El EZLN anuncia el nacimiento de las Juntas de Buen Gobierno y de los Caracoles zapatistas. Este paso enmarca la aplicación en los hechos de los Acuerdos de San Andrés y de su libre determinación como pueblos indígenas.

I. Los decretos expropiatorios

En el sostenido uso de consultas a través del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Federal (IFAI) y de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el CAPISE obtuvo la lista de los inmuebles administrados por la SEDENA en todo el territorio nacional⁵. La lista contiene un total de 255 inmuebles en toda la República mexicana. En lo que respecta al estado de Chiapas, se contabilizaron un total de 34 inmuebles. El listado de estos inmuebles no contiene la totalidad real de los mismos obtenida por el CAPISE a través del Diario Oficial de la Federación, como tampoco indica los ejidos que están en proceso de ser expropiados a favor de la SEDENA.

Gráfico I



Este gráfico indica el número y la distribución geográfica de los terrenos adquiridos y expropiados en favor de la SEDENA en todo el territorio nacional.

⁵ La lista entregada por la SFP esta actualizada hasta el 30 abril de 2004.

Listado general proporcionado por la SEDENA a través de la SFP de los inmuebles administrados por la SEDENA correspondiente al estado de Chiapas

TABLA I

1	Ref. SFP	Clave Operativa	Municipio	Nombre del Inmueble	Calle	No. Ext.	Colonia	Superficie	Documento que ampara la ocupación	Fecha	Superficie (en Has)
1	195	CHS001067	Berriozabal	CAMPO MILITAR 31-C	Carretera Federal 190 Tuxtla Gutiérrez-Berriozabal	S/N	RANCHO EL SABINO	2'412,374.36 m2	ESCRITURA PÚBLICA	30-Jan-96	241.2374
2	196	CHS500204	Berriozabal	EL REFUGIO	Domicilio Conocido	S/N	BERRIOZABALA	50 Has.	ACUERDO DE DESTINO	4-Jun-03	50.0000
3	197	CHS001072	Chicoasen	CAMPO MILITAR 31-E PREDIO EL JUY JUY	Carretera Estatal No. 102 en Perímetro Central Hidroeléctrica	S/N	CARRETERA TUXTLA-CHICOASEN TUNEL C MUÑIZ Y EL CARMELO MUNICIPIO SAN FERNANDO, CHIAPAS	262.6 Has.	CONTRATO DE DONACIÓN	12-Nov-98	262.6000
4	198	CHS001071	Chicoasen	CAMPO MILITAR 31-E PREDIO TANKAH PAKBAL	Carretera Estatal No. 102 Tuxtla-Chicoasen - Ambos lados-	Km. 28	CHICOASEN	30.5 Has.	CONTRATO DE DONACIÓN	12-Nov-98	30.5000
5	199	CHS001070	Chicoasen	CAMPO MILITAR 31-E PREDIO TANKAH PAKBAL	Carretera Estatal No.102 Tuxtla-Chicoasen - Ambos lados-	Km. 28	CHICOASEN	8.5 Has.	SIN DOCUMENTO	0	8.5000
6	200	CHS001092	Comitán de Domínguez	CAMPO MILITAR 39-B	Carretera Comitán-Tzimol	Km.2	COLONIA GUADALUPE CHICHIMA	29.64 Has.	ACUERDO DE DESTINO	29-Nov-93	29.6400
7	201	CHS001090	Comitán de Domínguez	PREDIO CHICHIMA	Carretera Comitán-Tzimol	Km.2	COLONIA GUADALUPE CHICHIMA	11,200 m2	ACUERDO DE DESTINO	18-Dec-03	1.1200
8	202	CHS500219	Comitán de Domínguez	CUARTEL IV COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	Domicilio Conocido Cuartel IV	S/N	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	24,000 m2	SIN DOCUMENTO	0	2.4000
9	203	CHS500213	Frontera Comalapa	FRACCIÓN DEL PREDIO DENOMINADO EL MANGUITO	Carretera Cd. Cuauhtemoc-Comitán	S/N	FRONTERA COMALAPA	10,000 m2	ACUERDO DE DESTINO	17-Jul-07	1.0000
10	204	CHS001069	Jiquipilas	CAMPO MILITAR 31-D FRACCIÓN II	Carretera Federal 195	Km. 14	COLONIA CHIAPAS NUEVO	102.35 Has.	ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN	8-Sep-94	102.3500
11	205	CHS001068	Jiquipilas	CAMPO MILITAR 31-D FRACCIÓN I PREDIO	Carretera Estatal No.195	Km. 14	COLONIA CHIAPAS NUEVO	377.36 Has.	ACUERDO DE DESTINO	24-Mar-94	377.3600
12	206	CHS001087	La trinitaria	RÚSTICO SAN FELIPE EL CARRIZAL	Desembalse de la Presa La Angostura	S/N	COMUNIDAD FELIPE ANGELES	123 Has.	DECRETO PRESIDENCIAL	25-Aug-87	123.0000
13	207	CHS001094	La trinitaria	CAMPO MILITAR 39-C	Carretera Comitán-Trinitaria	Km. 14	SAN JUAN COPALAR	529 Has.	DECRETO PRESIDENCIAL	25-Aug-87	529.0000
208	CHS500216	Las Margaritas	EJIDO GUADALUPE DE LOS ALTOS	Domicilio Conocido	S/N	EJIDO DE LA COMUNIDAD GUADALUPE DE LOS ALTOS	159,046.81 m2	DECRETO EXPROPIATORIO	26-Abr-00	15.9047	
14	209	CHS500047	Ocosingo	SAN QUINTÍN	Pobaldo San Quintín	S/N	DOMICILIO CONOCIDO AL LADO PISTA ATERRIZAJE AVIONETAS	486,774.55 m2	DECRETO PRESIDENCIAL	6-Apr-03	48.6775
15	210	CHS500206	Ocosingo	TERRENOS DE AGOSTADERO DE USO COMÚN DEL EJIDO TANIPERLA	Ejido Taniperla	S/N	OCOSINGO	5.62 Has.	SIN DOCUMENTO	0	5.6200

Ref. No.	SFP	Clave Operativa	Municipio	Nombre del Inmueble	Calle	No. Ext.	Colonia	Superficie	Documento que ampara la ocupación	Fecha	Superficie (en Has)
16	211	CHS500207	Ocosingo	TERRENOS DE TEMPORAL DE USO COMÚN EJIDO BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS	Ejido Benemérito de Las Américas	S/N	OCOSINGO	55,853.17 m2	SIN DOCUMENTO	0	5.5853
17	212	CHS500220	Ocosingo	FLOR DE CACAO	Terrenos del Ejido Flor de Cacao	S/N	OCOSINGO	10,000 m2	DECRETO EXPROPIATORIO	26-Jul-04	1.0000
18	213	CHS500221	Ocosingo	AMADOR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	Terrenos del Ejido Amador Hernández González	S/N	MUNICIPIO DE OCOSINGO	35,155 m2	DECRETO EXPROPIATORIO	19-Oct-04	3.5155
19	214	CHS500222	Ocosingo	NUEVO ORIZABA	Terrenos del Ejido Nuevo Orizaba	S/N	OCOSINGO	120,306.87 m2	DECRETO EXPROPIATORIO	19-Oct-04	12.0307
20	215	CHS001086	Ocosingo	PREDIO RÚSTICO LAS PEÑAS	Carretera Ocosingo-San Cristóbal de Las Casas	S/N	OCOSINGO	400,000 m2	ACUERDO DE DESTINO	26-Oct-06	40.0000
21	216	CHS500224	Palenque	FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO SAN IGNACIO	Carretera Ocosingo	S/N	MUNICIPIO PALENQUE	321,561.75 m2	ACUERDO DE DESTINO	25-Aug-05	32.1562
22	217	CHS002892	Salto de agua	PREDIO MIRAMAR	Carretera Salto de Agua-Tumbalá	Km. 12	POBLADO EL LIMAR	504,205 m2	ACUERDO DE DESTINO	14-May-07	50.4205
23	218	CHS500049	San Cristóbal de las Casas	GUARNICIÓN MILITAR Y BASE DE OPERACIONES	Avenida Prolongación Insurgentes	S/N	COLONIA LOS PINOS (ANTES CAMPO DE AVIACIÓN)	3,403.39 m2	ESCRITURA PÚBLICA	10-Nov-03	0.3403
24	219	CHS001061	San Cristóbal de las Casas	CAMPO MILITAR 31-A	Carretera Federal 190 Ambos lados	Km. 95	POBLADO RANCHO NUEVO	389.28 Has.	ACUERDO DE DESTINO	28-Dec-00	389.2800
25	220	CHS001062	San Cristóbal de las Casas	CAMPO MILITAR 31-A	Carretera Federal 190 Ambos lados Prolongación	Km. 95	POBLADO RANCHO NUEVO	1974.17 Has.	ACUERDO DE DESTINO	28-Dec-00	1974.1700
26	221	CHS500217	San Cristóbal de las Casas	LOTE 4 y 5 UH LA CAÑADA	Río Grijalva Manzana 219. Sección II Sector 4.	S/N	FRACCIONAMIENTO LA CAÑADA	2,469.93 m2	ACUERDO DE DESTINO	6-Dec-06	0.2470
27	222	CHS500183	San Fernando	LA GASOLINERA	Carretera Tuxtla-Chicoasén	Km. 37	MUNICIPIO SAN FERNANDO	5,800 m2	ACUERDO DE DESTINO	11-Apr-05	0.5800
28	223	CHS500202	Tapachula	CAMPO DE AVIACIÓN Y MANIOBRAS MILITARES	Camino al Pueblo de Motopan	S/N	TAPACHULA	55,000 m2	SIN DOCUMENTO	0	5.5000
29	224	CHS500046	Tenejapa	PREDIO MARAVILLA	Predio Maravilla Tenejapa	S/N	DOMICILIO CONOCIDO TENEJAPA	289,216 m2	SIN DOCUMENTO	0	28.9216
30	225	CHS001082	Tonalá	PREDIO EL ANGÉL	Carretera Federal Tonalá-Tapachula 200	S/N	TONALÁ	570,000 m2	SIN DOCUMENTO	0	57.0000
31	226	CHS001074	Tuxtla Chico	ANTES FRACCIONAMIENTO DEL PREDIO RÚSTICO SAN JUAN BAUTISTA	Carretera Internacional Tapachula-Talisman	Km. 10	TUXTLA CHICO	1,308.84 m2	ESCRITURA PÚBLICA	1-Jun-92	0.1309

No.	Ref. SFP	Clave Operativa	Municipio	Nombre del Inmueble	Calle	No. Ext.	Colonia	Superficie	Documento que ampara la ocupación	Fecha	Superficie (en Has)
32	227	CHS001063	Tuxtla Gutiérrez	CAMPO MILITAR 31-B	Boulevard Ángel Albino Corzo	1080	COLONIA BIENESTAR SOCIAL	9.97 Has.	ACUERDO DE DESTINO	12-Aug-93	9.9700
33	228	CHS500218	Venustiano Carranza	RUSIA Y PLAYA PIJJI	Domicilio Conocido Predios Rusia y Playa Pijiji	S/N	MUNICIPIO VENUSTIANO CARRANZA	200,000 m2	ACUERDO DE DESTINO	17-Apr-95	20.0000
TOTAL DE HECTARÉAS											4443.8529

Según los propios datos de la SEDENA, la totalidad de hectáreas adquiridas y expropiadas para uso de su institución es de 4,443-85-39. Esta cifra no incluye el ejido Guadalupe Los Altos añadido por la SEDENA. (Se explica más abajo).

En la siguiente tabla se anexan los datos de los predios expropiados que no fueron vertidos por la institución castrense.

TABLA II

No.	Estado	Municipio	Nombre del Inmueble	Colonia	Superficie (en Has.)	Tipo de Documento que ampara la Propiedad	Ref. CAPISE (ver ANEXO I)	Fecha (como publicado en el DOF)
1	CHIAPAS	COMITAN DE DOMINGUEZ - LA TRINITARIA	AERÓDROMO DE COMITÁN	MUNICIPIO COMITÁN DE DOMINGUEZ-LA TRINITARIA	517,3084	ACUERDO DE DESTINO	I	24/8/1983
2	CHIAPAS	SUCHIATE	El Chaparral Facción	El Chaparral Facción	1,4192	ACUERDO DE DESTINO	XVI	20/6/2003
3	CHIAPAS	LA TRINITARIA	AGUA DULCE	MUNICIPIO LA TRINITARIA	1,0000	ESCRITURA PÚBLICA	XVII	16/7/2003
4	CHIAPAS	BENEMÉRITO LAS AMÉRICAS	TERRENOS DE TEMPORAL DE USO COMÚN EJIDO BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS	EJIDO BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS	8,3786	DECRETO EXPROPIATORIO	XVIII	16/8/2004
5	CHIAPAS	MAPASTEPEC	TERRENOS DE TEMPORAL DE USO COMÚN EJIDO MAPASTEPEC	MAPASTEPEC	1,0000	DECRETO EXPROPIATORIO	XIX	1/10/2004
6	CHIAPAS	MOTOZINTLA	TERRENOS DE TEMPORAL DE USO COMÚN EJIDO MOTOZINTLA	MOTOZINTLA	0,9467	DECRETO EXPROPIATORIO	XX	1/10/2004
7	CHIAPAS	HUIXTLA	SAN JOSÉ EL HUEYATE	SAN JOSÉ EL HUEYATE	1,4952	DECRETO EXPROPIATORIO	XXI	26/7/2004
8	CHIAPAS	UNION JUAREZ	EJIDO UNION JUAREZ Y PASO DEL NORTE	UNION JUAREZ	1,3812	DECRETO EXPROPIATORIO	XXII	24/11/2004

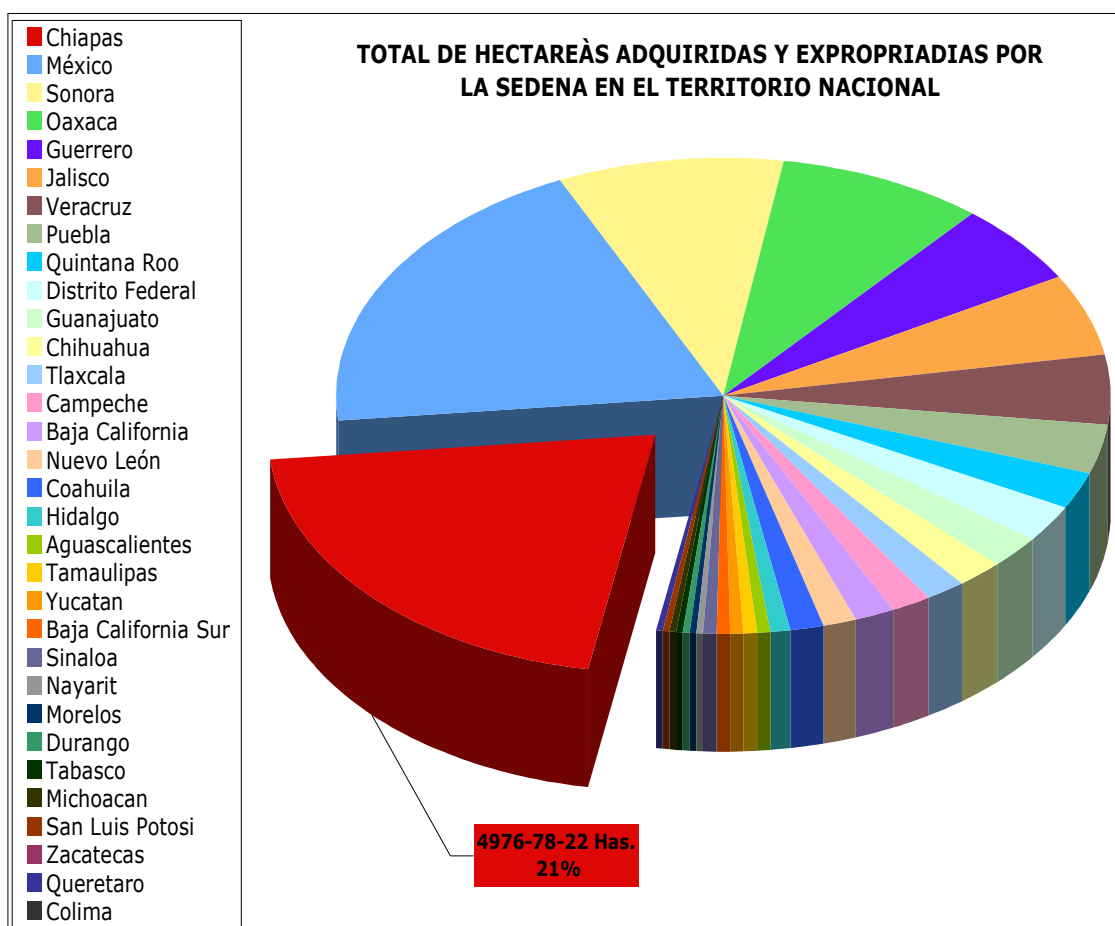
TOTAL HECTARIA 532,9293

El total de hectáreas añadidas para uso exclusivo de la SEDENA es de 532-92-93.

Por consiguiente, la suma total documentada de los terrenos adquiridos y expropiados sólo en el estado de Chiapas para uso exclusivo de la SEDENA es de 41 predios. La totalidad documentada de las hectáreas adquiridas y expropiadas para uso de la institución castrense es de 4,976-78-22.

Gráficamente, la proporción de las hectáreas adquiridas y expropiadas por la SEDENA en el territorio nacional se ilustra de la siguiente manera:

Gráfico II



De los 41 terrenos adquiridos y expropiados en favor de la SEDENA, 27 corresponden al periodo 1994-2004, en términos llanos, el 65.9% de los terrenos adquiridos y expropiados son a raíz de la aparición pública del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). La cifra de 41 inmuebles no suma un predio que el CAPISE considera fundamental y estratégico, el predio de Toniná, del municipio de Ocosingo que guarda el Cuartel General de la 39ª Zona Militar. Si bien es de nuestro conocimiento que éste predio fue adquirido y ocupado desde 1993, la lista proporcionada por la SEDENA y la búsqueda de información realizada no fue suficiente para obtener información mínima, esto es, desconocemos la naturaleza de la adquisición, la fecha exacta y el número de hectáreas. Bajo esa premisa, el CAPISE decidió excluirla de las estadísticas no así de su importante consideración.

TABLA III: Adquisiciones y decretos expropiatorios. Periodo 1994-2004

No.	Ref. SFP	Clave Operativa	Municipio	Nombre del Inmueble	Calle	No. Ext.	Colonia	Superficie	Superficie (en Has.)	Fecha
1	196	CHS500204	BERRIOZABAL	EL REFUGIO	Domicilio Conocido	S/N	BERRIOZABAL	50 Has.	50,0000	30/6/1999
2	197	CHS001072	CHICOASEN	CAMPO MILITAR 31-E PREDIO EL JUY JUY	Carretera Estatal No. 102 en Perímetro Central Hidroeléctrica	S/N	CARRETERA TUXTLA-CHICOASEN	262.6 Has.	262,6000	11/11/1994
3	198	CHS001071	CHICOASEN	CAMPO MILITAR 31-E PREDIO TANKAH PAKBAL	Carretera Estatal No. 102 Tuxtla-Chicoasen - Ambos lados-	Km. 28	TUNEL C MUÑIZ Y EL CARMELO MUNICIPIO SAN FERNANDO, CHIAPAS	30.5 Has.	30,5000	11/11/1994
4	199	CHS001070	CHICOASEN	CAMPO MILITAR 31-E PREDIO TANKAH PAKBAL	Carretera Estatal No.102 Tuxtla-Chicoasen - Ambos lados-	Km. 28	CHICOASEN	8.5 Has.	8,5000	11/11/1994
5	201	CHS001090	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	PREDIO CHICHIMA	Carretera Comitán-Tzimol	Km.2	COLONIA GUADALUPE CHICHIMA	11,200 m2	1,1200	17/12/1999
6	203	CHS500213	FRONTERA COMALAPA	FRACCIÓN DEL PREDIO DENOMINADO EL MANGUITO	Carretera Cd. Cuauhtemoc-Comitán	S/N	FRONTERA COMALAPA	10,000 m2	1,0000	16/7/2003
7	209	CHS500047	OCOSINGO	SAN QUINTÍN	Pobaldo San Quintín	S/N	DOMICILIO CONOCIDO AL LADO PISTA ATERRIZAJE AVIONETAS	486,774.55 m2	48,6775	23/4/1999
8	210	CHS500206	OCOSINGO	TERRENOS DE AGOSTADERO DE USO COMÚN DEL EJIDO TANIPERLA	Ejido Taniperla	S/N	OCOSINGO	5.62 Has.	5,6200	7/1/2000
9	211	CHS500207	OCOSINGO	TERRENOS DE TEMPORAL DE USO COMÚN EJIDO BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS	Ejido Benemérito de Las Américas	S/N	OCOSINGO	55,853.17 m2	5,5853	2/3/2000
10	212	CHS500220	OCOSINGO	FLOR DE CACAO	Terrenos del Ejido Flor de Cacao	S/N	OCOSINGO	10,000 m2	1,0000	25/7/2000
11	213	CHS500221	OCOSINGO	AMADOR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	Terrenos del Ejido Amador Hernández González	S/N	MUNICIPIO DE OCOSINGO	35,155 m2	3,5155	18/10/2000
12	214	CHS500222	OCOSINGO	NUEVO ORIZABA	Terrenos del Ejido Nuevo Orizaba	S/N	OCOSINGO	120,306.87 m2	12,0307	18/10/2000
13	215	CHS001086	OCOSINGO	PREDIO RÚSTICO LAS PEÑAS	Carretera Ocosingo-San Cristóbal de Las Casas	S/N	OCOSINGO	400,000 m2	40,0000	25/10/2002
14	216	CHS500224	PALENQUE	FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO SAN IGNACIO	Carretera Ocosingo	S/N	MUNICIPIO PALENQUE	321,561.75 m2	32,1562	24/8/2001

No.	Ref. SFP	Clave Operativa	Nombre del Inmueble						Superficie (en Has.)	Fecha
			Municipio	Calle	No. Ext.	Colonia	Superficie			
15	217	CHS002892	SALTO DE AGUA	PREDIO MIRAMAR	Carretera Salto de Agua-Tumbalá	Km. 12	POBLADO EL LIMAR	504,205 m2	50,4205	13/5/2003
16	218	CHS500049	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	GUARNICION MILITAR Y BASE DE OPERACIONES	Avenida Prolongación Insurgentes	S/N	COLONIA LOS PINOS (ANTES CAMPO DE AVIACIÓN)	3,403.39 m2	0,3403	9/11/1999
17	219	CHS001061	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	CAMPO MILITAR 31-A	Carretera Federal 190 Ambos lados	Km. 95	POBLADO RANCHO NUEVO	389.28 Has.	389,2800	28/12/2000
18	221	CHS500217	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	LOTE 4 y 5 UH LA CAÑADA	Prolongación Río Grijalva Manzana 219. Sección II Sector 4.	S/N	FRACCIONAMIENTO LA CAÑADA	2,469.93 m2	0,2470	12/05/2002
19	222	CHS500183	SAN FERNANDO	LA GASOLINERA	Carretera Tuxtla-Chicoasén	Km. 37	MUNICIPIO SAN FERNANDO	5,800 m2	0,5800	04/10/2001
20	224	CHS500046	TENEJAPA	PREDIO MARAVILLA	Predio Maravilla Tenejapa	S/N	DOMICILIO CONOCIDO TENEJAPA	289,216 m2	28,9216	6/3/2000
21		*no en el listado de la SFP	SUCHIATE	El Chaparral Facción		S/N	El Chaparral Facción	14192.245 m2	1,4192	20/6/2003
22		*no en el listado de la SFP	LA TRINITARIA	AGUA DULCE		S/N	MUNICIPIO LA TRINITARIA	1-00-00.015 Has	1,0000	16/7/2003
23		*no en el listado de la SFP	BENEMÉRITO LAS AMÉRICAS	DE TEMPORAL DE USO COMÚN EJIDO BENEMÉRITO DE LAS		S/N		8-37-85.80 Has.	8,2786	16/8/2004
24		*no en el listado de la SFP	MAPASTEPEC	TERRENOS DE TEMPORAL DE USO COMÚN EJIDO MAPASTEPEC		S/N	MAPASTEPEC	1-00-00.08 Has.	1,0000	1/10/2004
25		*no en el listado de la SFP	MOTOZINTLA	TERRENOS DE TEMPORAL DE USO COMÚN EJIDO MOTOZINTLA		S/N	MOTOZINTLA	0-94-67.172 Has.	0,9467	1/10/2004
26		*no en el listado de la SFP	HUIXTLA	SAN JOSÉ EL HUEYATE	SAN JOSÉ EL HUEYATE	S/N	SAN JOSÉ EL HUEYATE	1-49-52	1,4952	26/7/2004
27		*no en el listado de la SFP	UNION JUAREZ	EJIDO UNION JUAREZ Y PASO DEL NORTE	UNION JUAREZ	S/N	EJIDO UNION JUAREZ Y PASO DEL NORTE	1-38-12	1,3812	24/11/2004

La suma total de las hectáreas adquiridas y expropiadas excluye los ejidos de Guadalupe Tepeyac, San Cristóbal Buenos Aires y Guadalupe Los Altos (Río Euseba). Estos ejidos fueron transferidos ilegalmente a la SEDESOL el 26 de marzo de 2001 al violarse el artículo 97 de la Ley Agraria, que especifica: “*Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio*”.

Dentro del periodo 1994-2004, en el caso de dos *Acuerdos de Destino* publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1996 que asignan a la SEDENA los terrenos de Rancho Nuevo, municipio de San Cristóbal de Las Casas, se excluyó el terreno de 1,974.17 hectáreas, incluyendo solamente el terreno de 389.28 hectáreas. El criterio arbitrario que determinó el CAPISE para la exclusión del primero sólo en lo que toca a la contabilidad del periodo 1994-2004, parte de la utilización concreta de ese terreno, esto es, la gran extensión del primero comprende al Cuartel General de la 31ª Zona Militar desde antes de 1994; el segundo, es en el entendido o supuesto que fue asignado para la instalación del Centro de Adiestramiento Regional (CAR) instalado posteriori a 1994.

Se presenta tabla de los ejidos que se encuentran en proceso de expropiación.

TABLA IV

PREDIOS EN PROCESO DE EXPROPIACION		
	Municipio	Predio
1	Las margaritas	El momon
2	Tila	El Limar
3	La trinitaria	Las delicias
4	Ocosingo	Taniperla

La totalidad de hectáreas de los terrenos por expropiar no logramos obtenerla, sin embargo, si la SEDENA concreta la totalidad de expropiaciones de dichos predios, la suma total de terrenos adquiridos y expropiados sumará un total de 45.

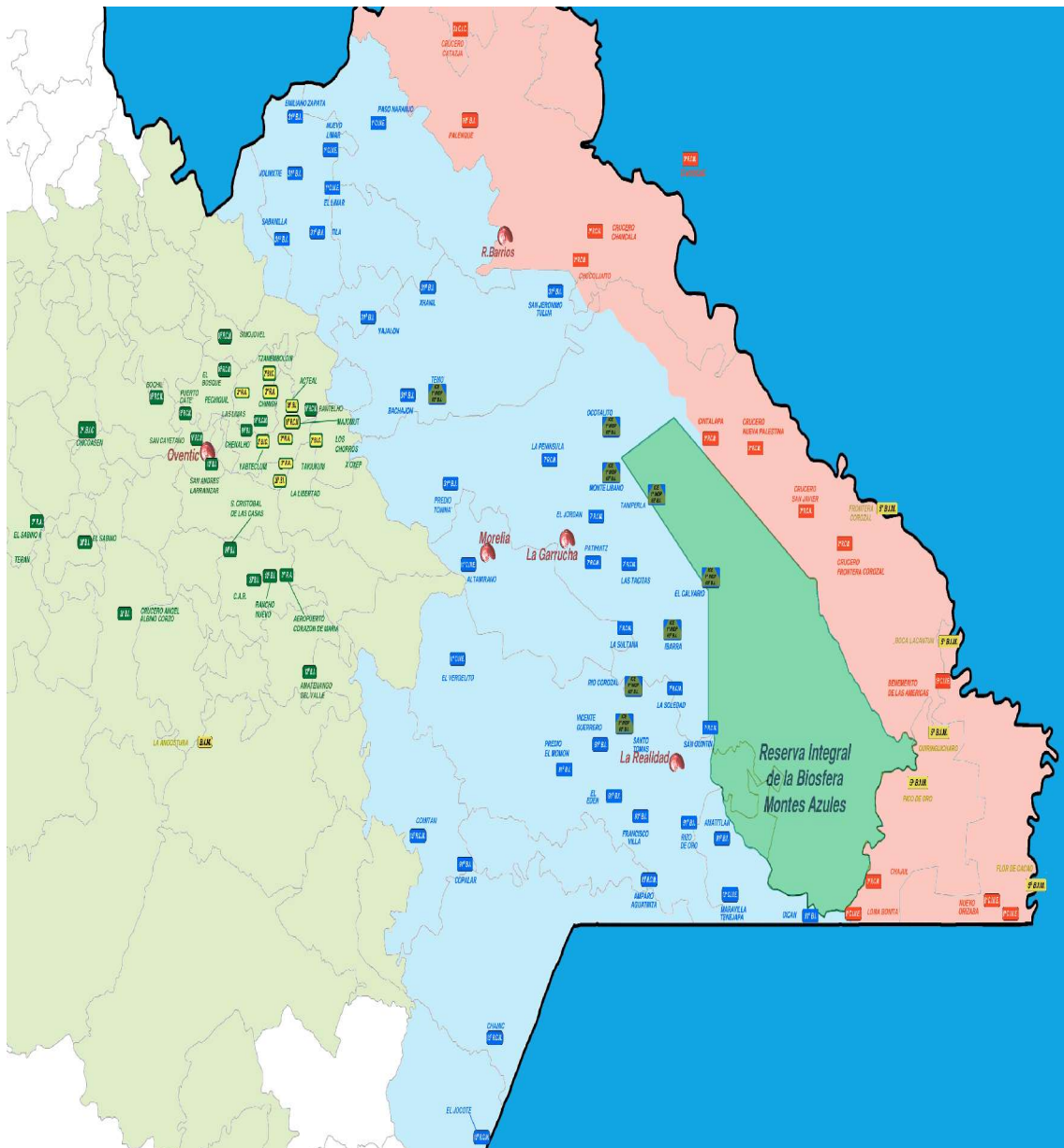
Por consiguiente, de las 41 propiedades de la SEDENA en el estado de Chiapas, 27 fueron adquiridas después del surgimiento del EZLN. De estas 27 propiedades; 3 corresponden al periodo de Carlos Salinas de Gortari; 10 al periodo de Ernesto Zedillo y; 14 corresponden a los cuatro primeros años del periodo de Vicente Fox. A esta última cifra, habrá de sumarle los 4 predios ejidales en proceso de expropiación.

Como se recordará, la investigación de CAPISE publicada en febrero-marzo de 2004⁶, centró su estudio en la zonas Norte, Altos, Selva, incluyendo la región fronteriza del estado de Chiapas, sin embargo, en lo que toca al presente informe, referente a las adquisiciones y decretos expropiatorios, se abarca la totalidad del territorio chiapaneco, por consiguiente y para una mayor claridad y precisión, se presentan una sucesión de mapas que pretenden mostrar:

⁶ La Ocupación Militar en Chiapas: el Dilema del Prisionero. www.capise.org.mx

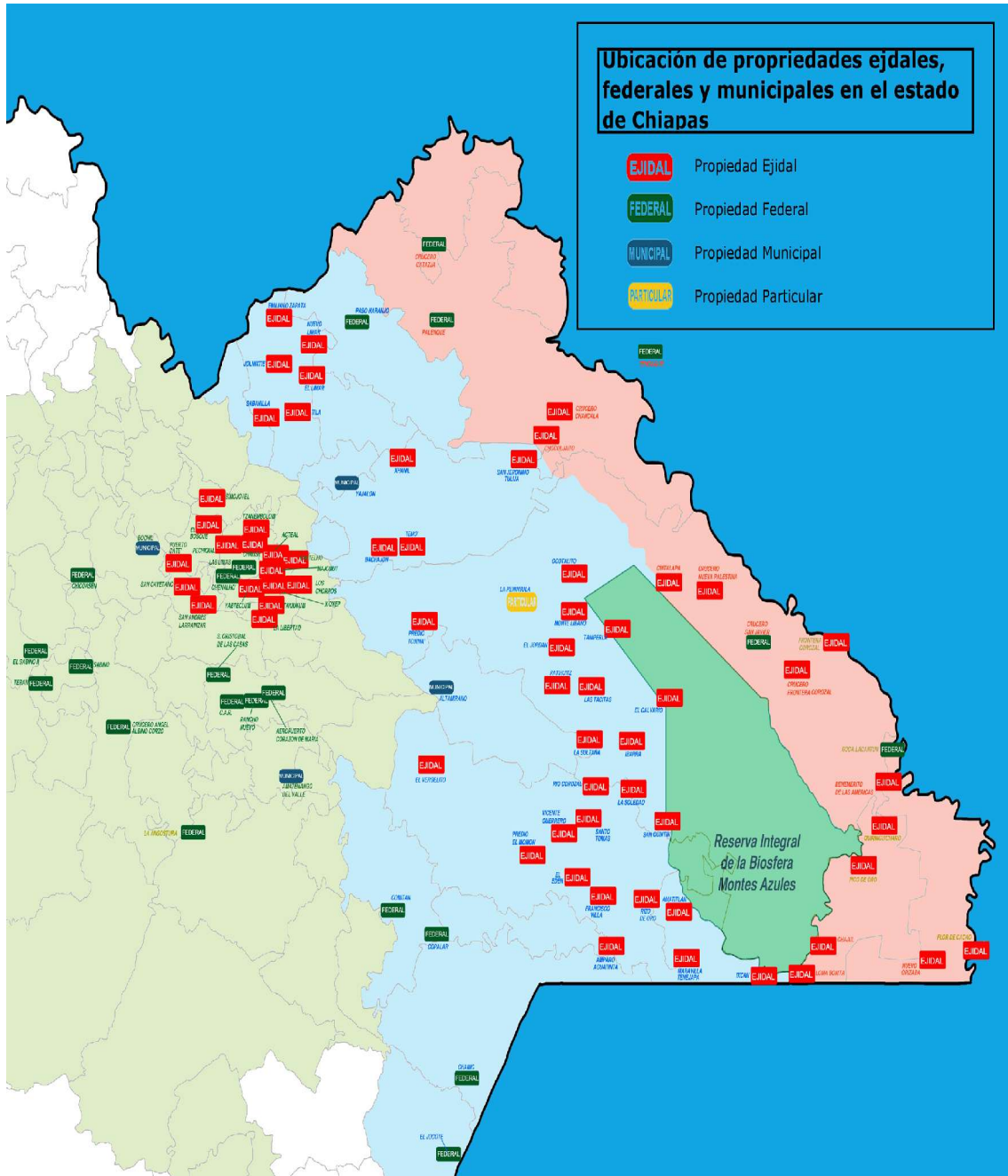
1- Las 91 posiciones militares permanentes en el territorio indígena del estado de Chiapas documentadas hasta marzo de 2004:

MAPA I



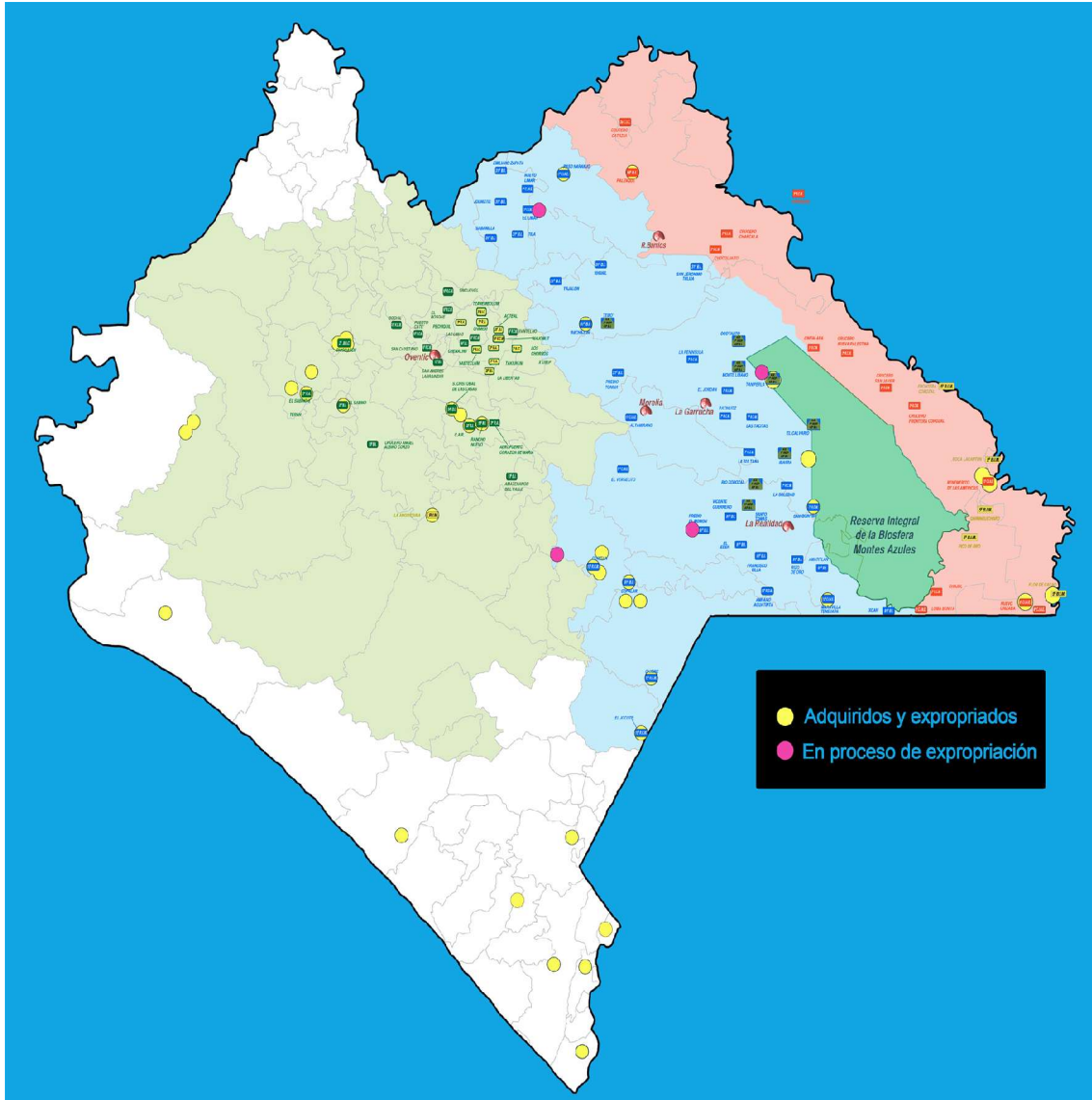
2- Mapa de la situación agraria de cada uno de los terrenos ocupados por la SEDENA en el territorio indígena de Chiapas, documentadas hasta marzo de 2004.

MAPA II



3- Mapa que ilustra la totalidad documentada de los terrenos adquiridos y expropiados en todo el estado de Chiapas; los ejidos que están en proceso de ser expropiados y; las posiciones militares documentadas sólo en el territorio indígena de Chiapas.

MAPA III



Se especifica que el CAPISE no realizó una investigación sobre campamentos militares permanentes destacamentados en la 36ª. Zona Militar (con sede en Tapachula), tiene documentadas únicamente las 91 instalaciones militares documentadas en el territorio indígena, esto es, zonas Altos, Norte y Selva, incluyendo la región fronteriza.

II. El Derecho interno

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria dista mucho de estar en armonía con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con el artículo 27 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y con la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, diversos artículos de estas leyes mexicanas también han sido violentados en la mayoría de los procedimientos de las instalaciones militares en ocupación dentro del territorio indígena, sin que hasta la fecha ninguno de los tres poderes de la Unión imponga el llamado "Estado de derecho" tan publicitado por el Estado mexicano.

Durante el periodo de investigación comprendido de abril de 2004 a enero de 2005, sobre el territorio indígena con respecto a la ocupación militar, el CAPISE identificó la sistemática violación a diversos artículos de la:

Ley Agraria

Sin entrar en un detalle pormenorizado caso por caso de los predios expropiados y no expropiados pero sí ocupados, los artículos violados por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) son:

Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que esta compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreducible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y en especial, la procuraduría agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido. A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la procuraduría agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Durante el recorrido que realizó el CAPISE, se identificó la instalación de campamentos militares en parcelas escolares, particularmente en la zona Selva del estado de Chiapas. Siendo que los asentamientos humanos son inalienables, imprescriptibles e inembargables salvo en los casos en que sean asignadas para el desarrollo de servicios públicos, la instalación de campamentos militares representa una violación a estos preceptos.

Artículo 73.- Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Artículo 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El artículo 75 especifica que sólo se podrá transmitir el dominio de estas tierras a sociedades mercantiles y a civiles con la participación de los ejidatarios.

Artículo 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Debido a los conflictos y divisiones comunitarias entre los pobladores zapatistas y no zapatistas, agudizadas por la ocupación militar, son diversos los casos en que los titulares de determinados predios no fueron consultados ni por el comisariado ejidal ni por la institución castrense. Muchas de las ambigüedades que se presentan en diversos predios ocupados, han sido encubiertos bajo el argumento de que un sector de la población sí avaló dicha ocupación, aún así, la ocupación militar ha sido violatoria de diversos artículos, entre ellos, el 73, 74 y 77 entre otros.

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación

Casi en la totalidad de los predios expropiados y los que se encuentran en proceso de expropiación, presentan una ocupación previa sin que los ejidatarios hayan aprobado dicha ocupación, violentando así no sólo el artículo 95, sino el 63, 64, 73, 74 y 77 de la ley en cuestión, además de los artículos 66, 67 y 69 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Artículo 97.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitara las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de estos a su patrimonio.

El 26 de marzo de 2001, este artículo fue violado en los casos de Guadalupe Tepeyac, San Cristóbal Buenos Aires y Guadalupe Los Altos. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, transfirió de la SEDENA a la SEDESOL el uso y la propiedad de dichos terrenos.

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural

De la ocupación previa.

Artículo 66. La ocupación previa de terrenos ejidales o comunales sólo podrá ser autorizada por la Asamblea, salvo que se trate de tierras formalmente parceladas, en cuyo caso se requerirá autorización escrita de los ejidatarios titulares de los derechos parcelarios correspondientes.

Artículo 67. En el caso de ocupación previa, deberá suscribirse el convenio correspondiente, el que contendrá cuando menos lo siguiente:

(...).

III. Las causas por las que puede rescindirse el convenio, las bases para la devolución de la contraprestación y, en su caso, el pago de los daños derivados de la ocupación.

(...)

Artículo 69. Cuando el procedimiento expropiatorio se cancele, se dará por terminado el convenio de ocupación previa, estando obligadas ambas partes al cumplimiento de las contraprestaciones convenidas para tal efecto.

La promovente deberá desocupar la superficie de que se trate, en el plazo que se haya determinado en el propio convenio o, en su defecto, en un plazo de treinta días, a partir del día siguiente en que se acuerde la cancelación.

Al igual que los artículos violentados en la Ley Agraria (Artículo 97), los artículos del Reglamento de la Ley Agraria fueron también violados en los casos de los ejidos de

Guadalupe Tepeyac, San Cristóbal Buenos Aires y Guadalupe Los Altos en su artículo 69 cuando fueron transformados de Instalaciones militares a Centros para el Desarrollo de las Comunidades Indígenas.

Así mismo, el artículo 66 de dicho Reglamento ha sido sistemáticamente violentado, esto debido a que en diversos casos, la ocupación previa no fue autorizada por la asamblea ni por los ejidatarios titulares.

Ley General de Bienes Nacionales

Artículo 8.

Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Este artículo fue también transgredido debido a la aplicación incorrecta e ilegal establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley Agraria y su Reglamento.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2°.- La nación mexicana es única e indivisible.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

a). Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimiento y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el habitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta constitución.

VI. Acceder, con respecto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecida en esta constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

(...) VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por interpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 4o.- (Se derogó párrafo primero por reforma del 14-08-01).

(...) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. (...).

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.(...). Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 27.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulara el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que mas les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulara el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijara los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgara al ejidatario el dominio sobre su parcela. en caso de enajenación de parcelas se respetara el derecho de preferencia que prevea la ley.

(...).

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. se declaran nulas:

(...)

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las secretarías de fomento, hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

(...).

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos; (...).

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de este, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocara sin demora al congreso para que las acuerde.

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

En resumen, la batalla por el reconocimiento de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas pretende resguardar su identidad colectiva y el respeto a su diferencia como pueblos minoritarios que les permita asegurar el disfrute pleno de sus derechos económicos, sociales, civiles, culturales y políticos. Como es evidente, la ocupación militar no solamente inhibe estos derechos, sino sistemáticamente los lacera.

En la mayoría de los casos, la expropiación y la ocupación se hizo sin haber consultado previamente a los pueblos, violando además sus derechos enmarcados en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo. (Se analiza en el capítulo II del presente informe).

Desde el año de 1994 a la fecha, las comunidades indígenas han hecho públicas una larga lista de denuncias debido a la ocupación militar en su territorio, que muestran una sucesión constante de flagrantes violaciones a sus derechos colectivos y a sus derechos humanos perpetradas por la institución castrense. Aquí algunas de ellas.

“1995, la selva de Ocosingo...

En junio de 1995 aproximadamente 600 efectivos del Ejército se instalaron en terrenos de uno de los ejidatarios de la comunidad Perla de Acapulco en el municipio de Ocosingo, utilizando el propio cerco de la propiedad para hacer sus trincheras y destruyendo una plantación de piña que tenía el dueño, además de árboles de sombra en sus cultivos de café. El Ejército no permitió la entrada al terreno ni siquiera del propietario.

En mayo de 1995, en el municipio de Las Margaritas, el Ejército estableció un gran campamento en tierra comunal de una unión de barrios en las afueras del municipio. Se

apropiaron de una pista de aterrizaje perteneciente al grupo comunal, y de un edificio que anteriormente se utilizaba como "hangar" de las líneas aéreas comerciales, quienes pagaban renta por usar el edificio y la pista.

En enero de 1998 el Ejército instaló un campamento militar en la comunidad de X'oyep, municipio de Chenalhó. El 3 de enero de 1998 los habitantes de ese lugar decidieron, en asamblea, pedir al Ejército que los tenía vigilados a una distancia de 200 metros que se fuera; hombres y mujeres se enfrentaron con los soldados. En 1999, denunciaron que el Ejército los hostiga constantemente, tomándole fotos a las mujeres en la hortaliza, en contra de su voluntad, "envenenando con gas lacrimógeno" los lugares por donde pasan mujeres, hombres y niños, y además porque el campamento estorba los lugares sagrados, en los que rezan los sacerdotes mayas, encargados de ese lugar sagrado, pues desde que hay presencia militar.

1999, Amador Hernández y la selva...

A principios de junio de 1999 durante el avance militar sobre la zona de la selva fueron afectados muchos terrenos. El junio se instaló un campamento en el patio de la escuela primaria de la comunidad Nazareth, municipio de Ocosingo. Los militares exigieron a las autoridades del ejido que firmaran un documento en donde manifestaban su acuerdo con la presencia militar, pero el comisariado no firmó. Ante la inconformidad, los militares realizaron disparos; 50 familias se desplazaron mientras los militares saquearon varias casas de la comunidad y robaron cobijas, láminas, molinos, cubetas y animales. Cuando las familias regresaron, perdieron sus cosechas, pues no podían salir a trabajar tranquilamente a sus milpas por temor, ya que miembros del partido oficial en la comunidad estaban armados.

El día 21 de abril de 1999, el señor Miguel Sánchez Hernández, de la comunidad de Taniperla, municipio de Ocosingo, denunció que desde el 9 de febrero de 1995, el Ejército Mexicano se posesionó de su parcela sin que se le pidiera su autorización. Según el señor Sánchez Hernández, los militares derribaron árboles de por lo menos cien años de antigüedad y establecieron una parcela para el campamento, utilizando la técnica de roza, tumba y quema, con lo cual deforestaron seis hectáreas de terreno.

El ejido Altamirano, del municipio del mismo nombre, denunció el 4 de agosto de 1999 que los militares destacamentados en la cabecera los amenazaron con destruirles sus alambrados y sus siembras, y de matar a sus animales. Los amenazaron de que si construyen casas serán destruidas y quemadas.

Los habitantes de la comunidad Guadalupe Los Altos, municipio de Las Margaritas, denunciaron el 22 de septiembre de 1999, que el Ejército Federal Mexicano está invadiendo sus terrenos ejidales. Además informan que ya les anunciaron que se van a posesionar de 8 hectáreas más para construir un cuartel militar y que van a destruir cafetales de Hidalgo, comunidad vecina.

En otras comunidades, los militares y policías roban leña y fruta, pero amenazan a los campesinos con llevarlos presos por cortar madera".⁷

Más aún, en la revisión realizada por el CAPISE sobre algunas de las leyes y artículos convocados por la SEDENA para argumentar las solicitudes de expropiación se encuentran:

El artículo 2°, párrafo II de nuestra Carta Magna.

Artículo 93, fracción VIII de la Ley Agraria en su relación con:

- I- Artículo 1°, fracción VI de la Ley de Expropiación.
- II- Artículos del 94 al 97 de la Ley Agraria en relación con;
- III- Artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.
- IV- Artículos 2°. fracción V, 8°. fracción I, 9°. Párrafo primero, 10° párrafo primero, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37

⁷ YORAIL MAYA #4. Expediente Abierto. Militares y Tierra. Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas.

fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por increíble que parezca, a pesar de la convocación de dichos artículos, varios de ellos fueron también violados, no solamente por la SEDENA, sino también por la propia Secretaría de la Reforma Agraria, particularmente el artículo 1º, fracción VI de la Ley de Expropiación y los artículos del *Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural* que al calce dicen:

Artículo 60. La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse por escrito, ante el Secretario de la Reforma Agraria, y deberá contener los siguientes datos y documentos:
(...).

V. Causa de utilidad pública invocada y destino que se pretenda dar a la superficie;

VI. Documentación que justifique la causa de utilidad pública;

VII. Si existe ocupación previa del predio a expropiar, el convenio que al efecto se hubiere celebrado. De no existir éste, la descripción de los acuerdos sobre los cuales se pactó la ocupación. En ambos casos, la descripción de las obras realizadas y superficie ocupada;
(...).

Artículo 64. La Secretaría acordará la procedencia del trámite expropiatorio, cuando se haya acreditado la naturaleza ejidal o comunal de las tierras y quede justificada plenamente la causa de utilidad pública.

Artículos 76. La Secretaría revisará el expediente, calificará su procedencia y, de considerarlo conveniente, solicitará a la promovente reiterar su interés jurídico en la expropiación, en cuyo caso se elaborará el proyecto de decreto expropiatorio, que deberá contener:

I. Resultándos, en que se establezcan los antecedentes del núcleo agrario afectado, la descripción sucinta del desarrollo del procedimiento expropiatorio y, en su caso, la existencia de convenio de ocupación previa que se hubiere suscrito;

II. Considerándos, en que se fundamente el procedimiento expropiatorio, la justificación legal y material de la causa de utilidad pública que se invoca, el monto del avalúo y su fecha de inscripción en la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la forma de pago de la indemnización, así como la identificación precisa de los ejidatarios o comuneros afectados, cuando se trate de tierras formalmente parceladas, y (...).

Artículo 79. La Secretaría deberá notificar al núcleo agrario el decreto expropiatorio correspondiente (...)
En la notificación al núcleo agrario, deberán observarse las siguientes reglas:

I. Se realizará a los integrantes del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, según se trate;

II. De no encontrarse uno o alguno de sus integrantes se dejará citatorio con el que se encontrare, o con quien se entendiera la diligencia, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el lugar y hora que se fije en el citatorio, se lleve a cabo la notificación, y

III. De no presentarse el Comisariado a la diligencia de notificación, deberá notificarse al núcleo agrario por edictos, en los términos del segundo párrafo del artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 80. Cuando los bienes materia de la expropiación afecten terrenos de uso común, la indemnización deberá pagarse al núcleo agrario.

Cuando los bienes materia de la expropiación afecten tierras formalmente parceladas, la indemnización corresponderá a los titulares, atendiendo a sus derechos. (...).

Caso del Ejido Amador Hernández

Independientemente que el fallo emitido por el Juez sobre el recurso de amparo interpuesto por el ejido Amador Hernández -a través del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas-, no utiliza preceptos ni argumentos del derecho internacional en materia indígena, el caso presenta un antecedente importante en el órgano del derecho interno.

Al declarar la inconstitucionalidad del decreto expropiatorio, el Juez Primero de Distrito del estado de Chiapas, Roberto Obando Pérez⁸, detalla razonamientos que también serían procedentes para la mayoría de los casos donde existen decretos expropiatorios:

El Juez razona:

“La materia del procedimiento expropiatorio se constituye por causa de utilidad pública y la evidencia de que el inmueble afectado es apto para satisfacer el fin de la utilidad pública (...).”

Retoma la Ley de Expropiación:

Artículo 1°. Se consideran causas de utilidad pública:

(...) V- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; (...)

VI- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

Menciona que en éste caso en particular deben señalarse los artículo 16, párrafo décimo tercero, el 29 y el 27, párrafos primero y segundo, de nuestra constitución:

Art. 16: (...)- En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares

⁸ Amparo número 942/2000. Audiencia Constitucional. 26 de septiembre de 2002.

podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Art. 29- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Art. 27- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. (...)

Uno de los argumentos de con que la SEDENA sustentó la solicitud del decreto expropiatorio fue con el artículo 1º, párrafo VI de la Ley de Expropiación, sin embargo el Juez asentó que dicha disposición se contrapone al artículo 29 constitucional, debido a que la tal ocupación “*debe entenderse de manera permanente y no transitoria*”, además de que dicho artículo sienta las bases jurídicas en su convocación para decretar la suspensión de garantías.

El artículo 29 no fue ni ha sido convocado por los ex presidentes Carlos Salinas de Gortari y Ernesto Zedillo Ponce de León, ni por el presidente Vicente Fox Quesada.

El Juez afirma que:

“(...) existe contraposición en el dispositivo fundamental y el número especial, toda vez que el primero en mención (29 constitucional), dispone que la ocupación debe ser transitoria y con la única finalidad de solucionar la contingencia, mientras que el segundo (Ley de Expropiación) está orientado a la permanencia de tal ocupación, tal y como son las Zonas militares instaladas en lugares previamente determinados, para ello, cumpliéndose con ello el objetivo primordial contenido en la fracción VI del ordinal 1º de la Ley Expropiatoria, hipótesis que no se surte respecto de los terrenos propiedad del poblado Amador Hernández González, pues la ocupación decretada debió seguir los extremos del precepto 29 Constitucional, es decir, que una vez terminada la causa por la que se llevó a cabo la misma, evidentemente debió cesar”.

Más adelante en Juez puntualiza:

“(...) toda vez que, la causa referida por la Ley de Expropiación, debe entenderse en relación a las Zonas Militares establecidas permanentemente como un medio para la defensa nacional (...)⁹.”

Más allá de los argumentos del Juez, la Ley de Expropiación, en su artículo 21 especifica:

Artículo 21, párrafo II. “La aplicación de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren”.

⁹ Subrayado de CAPISE.

Aplicando este dictamen a la presente ocupación militar en Chiapas, resultara que la aplicación de esta ley ha degenerado un masiva expropiación de tierras tradicionalmente ocupadas por sus pueblos indígenas, afectando por lo tanto de manera directa su derecho al goce de su cultura como minorías, como es reconocido en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a través de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos (véase capítulo III). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como se discutirá de manera más amplia en el próximo capítulo, es un tratado vinculante y con valor ejecutorio del que México es un Estado parte. Resulta entonces que el modus operandi del Ejército mexicano en el estado de Chiapas constituye una violación al artículo 21 de la Ley de Expropiación, por no considerar las obligaciones de México frente a la comunidad internacional en el respeto del artículo 27, y no tomando medidas de derecho positivo para garantizar a sus pueblos indígenas el goce de su cultura, como esta previsto en el artículo 27 y el artículo 2 (II) del mismo Pacto que dicta que:

“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

Además, la aplicación concreta de esta Ley al contexto de Chiapas contraviene los principios establecidos en el Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo (véase capítulo III) acerca de derechos indígenas, y en particular en cuanto a lo previsto en materia de derecho al territorio. México es un Estado parte del Convenio 169, y aún no pudiendo considerar tal Convenio como tratado vinculante como se encuentra definido en el artículo 21 de la Ley de Expropiación, se puede afirmar que la presente tendencia a no interpretar de manera restrictiva los márgenes del derecho internacional, así como el compromiso público asumido por México al ratificar dicho Convenio, le atribuyen un valor de tipo autoritativo, que aún no llegando a conformar una obligación tan fuerte como aquella establecida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, define algunas obligaciones básicas para los Estados partes y, en consecuencia, tal Convenio se tiene que incluir a las fuentes de derecho internacional consideradas por el artículo 21 de la Ley de Expropiación.

A pesar del amparo otorgado por el Juez al ejido de Amador Hernández contra el decreto expropiatorio, este no ha sido derogado, de hecho, el gobierno apelo el fallo del Juez, por lo tanto el ejido aún es propiedad de la SEDENA, a pesar que el Juez ordenó su restitución al Ejido Amador Hernández.

III. El Derecho Internacional

La Ocupación Militar en Chiapas frente al Derecho Internacional

La ocupación militar del territorio indígena de Chiapas, por su magnitud, sus características constitutivas y su lógica operativa, representa, en determinadas áreas, una violación de los compromisos asumidos por México en materia de protección de sus pueblos indígenas frente a la comunidad internacional, a través de los instrumentos del derecho internacional, tanto declarativos como convencionales.

Con el propósito de examinar la conducta de los Estados Unidos Mexicanos y su lógica de despliegue militar en el Estado de Chiapas, se consideran las obligaciones públicamente asumidas bajo el principio de *pacta sunt servanda, semper*¹⁰, como miembro de las Naciones Unidas y como Estado parte de la Organización de Estados Americanos (OEA)¹¹, así como los principios de *ius cogens* que lo vinculan como sujeto de derecho internacional.

Violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Además de ser miembro de las Naciones Unidas¹², México es también parte del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*¹³ ("El Pacto"), lo cual es mucho más que un mero documento de inspiración o programático, esto debido a que es un tratado vinculante que establece obligaciones precisas para los Estados parte o contrayentes, de conformidad con la Convención de Viena de la Ley de Tratados¹⁴, y tiene el poder de definir poderes jurisdiccionales, siendo por lo tanto ejecutable, por lo menos hasta un cierto grado. México también ratificó el *Protocolo Facultativo al PIDCP*¹⁵, aceptando así la jurisdicción del Comité de Derechos Humanos (el Comité) para:

"recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto" (artículo 1)".

De manera muy específica, se alega que las obligaciones asumidas por parte del Estado Mexicano ratificando el Pacto y reconociendo la competencia del Comité y de su jurisprudencia, constituyen un recurso muy importante para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas de dicho país.

Artículo primero: el derecho a la libre determinación

El primer artículo del Pacto otorga el *derecho de libre determinación* a todos los pueblos;

¹⁰ Los pactos siempre deben ser observados. Los acuerdos deben ser respetados siempre.

¹¹ La OEA se constituye formalmente entre los países del continente americano como alianza político-social en 1948, con la promulgación de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Esta carta ha sido reformada en los años por el "Protocolo de Buenos Aires" (27 de febrero de 1967), por el "Protocolo de Cartagena de Indias" (5 de diciembre de 1985), y también por el "Protocolo de Washington" (14 de diciembre de 1992) y el "Protocolo de Managua" (10 de junio de 1993). 35 de los 36 países del continente americano son hoy miembros de la OEA. El único país excluido con una resolución de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1962) es Cuba.

¹² México es un Estado miembro de las Naciones Unidas desde el 7 noviembre 1945.

¹³ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966: RATIFICADO el 23 de Marzo de 1981 (Reservaciones: artículo 13, 25 (d))

¹⁴ Vienna Convention on the Law of Treaty, adoptada el 22 de Mayo de 1969 y abierta a la firma el 23 de Mayo de 1969 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Ley de Tratados.

¹⁵ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966.

“(1) Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

(2). Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

(3) Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.

Este particular artículo es sin duda alguna un producto histórico del contexto post-bélico, inspirada a los mismos ideales que inspiraron a los “Catorce Puntos”¹⁶ de Woodrow Wilson¹⁷ y, a la Carta de las Naciones Unidas, y fue concebido pensando especialmente en las políticas y el contexto colonial.

Este mismo artículo ha sido leído y interpretado considerando la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*¹⁸, que reconoce el derecho de los Pueblos a la libre determinación y afirma que:

“todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional,

y proclama:

“solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones”,

reiterando que:

“La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales”.

Actualmente, varios Estados interpretan el artículo 1 del Pacto (que se encuentra también en el Pacto económicos, Sociales y Culturales¹⁹), bajo estos criterios restrictivos; por ejemplo, analizando las reservas a los Pactos, se observa que Bangladesh, y India expresaron que el:

“derecho a la libre determinación se aplica solo en contexto histórico del colonialismo, administración, dominación extranjera, ocupación y situaciones similares” (Bangladesh).

y que

“El derecho de libre determinación (...) aplica solamente a los pueblos bajo dominación extranjera y que estas palabras no aplican a los estados soberanos e independientes o a una sección de la población de la nación- que sea esencial para la integridad nacional”.

¹⁶ Programa de paz presentado al final de la Primera Guerra Mundial por Wilson.

¹⁷ Thomas Woodrow Wilson (1856–1924) Presidente de Estados Unidos (1913–21).

¹⁸ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960.

¹⁹ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

Tailandia interpreta este artículo según las disposiciones expresadas en la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de Junio 1993²⁰.

En esta se aclara que:

“De acuerdo con la Declaración acerca de Principios de Derecho Internacionales relacionados a las relaciones Amistosas y Cooperación entre Estados²¹ y la Carta de las Naciones Unidas este [el derecho a la libre determinación] no deberá ser interpretado como una autorización o un estímulo a realizar acciones que podrían desmembrar o poner a riesgo, totalmente o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados independientes actuando de acuerdo con el principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos y de consecuencia teniendo un Gobierno representativo de la población total del territorio sin discriminación de algún tipo”.

La posición expresada en el Conferencia de Viena no parece ser tan intransigente como las opiniones de los Estados que, como la India, rechazan la idea que el derecho de libre determinación se aplique afuera de un contexto colonial; en la Declaración de Viena -al contrario- se plantea que un pueblo oprimido e imposibilitado a gozar de su derecho a la participación política en la vida de su país (artículo 26 del Pacto) pueda ejercer su derecho de libre determinación.

Esta interpretación es constante con el Comento General Número 12²² del Comité de Derechos Humanos (el Comité), instituido de acuerdo con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³, “El derecho de Libre Determinación de los Pueblos (Artículo 1)” que afirma que:

“(1) El derecho de libre determinación es particularmente importante porque su realización es una condición para la efectiva garantía y observación de los derechos individuales y para la promoción y empoderamiento de esos derecho. Por esta razón los Estados han puesto el derecho de libre determinación en una provisión de derecho positivo en los dos Pactos y han puesto esta provisión como primer artículo separado y antes de los otros derechos de los dos Pactos”.

El derecho internacional asegura y protege el derecho de libre determinación de todos los pueblos, dejando su efectiva aplicación como última posibilidad frente a la imposibilidad de un pueblo de gozar sus derechos humanos a causa de una situación de discriminación por parte del Estado del que son ciudadanos.

Está interpretación encuentra un antecedente jurídico importante en la decisión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Comisión), establecida según el artículo 30 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos²⁴, basada en la comunicación 75/9, “El Congreso del Pueblo de Katanga contra Zaire^{25”}.

En esta comunicación de 992, Gerard Moke, el Presidente del Congreso del Pueblo de Katanga, presentó una queja frente a la Comisión, asumiendo una violación del

²⁰ [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A_CONF.157.23.En?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A_CONF.157.23.En?OpenDocument) (traducción)

²¹ Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Cooperation Among States, <http://www.whatlaw.org/en/conv/0703.htm>

²² 13/03/84. CCPR General Comment No. 12. (General Comments)

²³ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966.

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9.

²⁴ AFRICAN (BANJUL) CHARTER ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS (27 de Junio 1981, OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982), *Entrada en vigor:* 21 de Octubre 1986 <http://www.africa-union.org/home/Welcome.htm>

²⁵ 75/92 Katangese Peoples' Congress vs. Zaire, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/comcases/75-92.html>

artículo 20 (1)²⁶ de la Carta Africana. La Comisión rechazó que Zaire estuviera violando el derecho de libre determinación del pueblo de Katanga, y afirmó:

(4) *“La comisión cree que la libre determinación puede ser aplicada en cualquiera de las siguientes maneras: independencia, auto-gobierno, gobierno local, federalismo, confederalismo, unión, o cualquier otra forma dependiendo de los deseos de los pueblos, pero reconociendo completamente los principios como la soberanía y la integridad territorial”.*

(6) *“En ausencia de pruebas concretas de violaciones de los derechos humanos al punto tal que la integridad territorial del Estado de Zaire se tenga que cuestionar, y en ausencia de pruebas que al pueblo de Katanga se niega el derecho de participar en el Gobierno, como garantizado por el artículo 13 (1) de la Carta Africana, la Comisión opina que Katanga está obligado a ejercer una variante de la libre determinación que sea compatible con la soberanía y la integridad territorial de Zaire”.*

Estos planteamientos son particularmente relevantes en el actual debate acerca del derecho de libre determinación, ya que clarifican que esto significa no solamente independencia, si no también diferentes formas de auto-gobierno. Sin embargo, la posibilidad de independizarse es parte de las garantías del derecho de libre determinación.

Analizado la jurisprudencia internacional y los documentos relevantes en materia, se puede interpretar con mayor claridad la finalidad y el significado del primer artículo de los Pactos y adoptarlo a la situación de los pueblos indígenas del mundo, que –como pueblos- tienen derecho a ejercer la libre determinación.

Afirmar que los pueblos indígenas tienen los mismos derechos que todos los demás pueblos, incluyendo el derecho de libre determinación, es una afirmación fundamental, en primer lugar por un sentido de justicia histórica y de reconocimiento a su dignidad. La historia de los pueblos indígenas del mundo ha sido, en su mayoría, una historia de conquista, opresión y colonización tanto política como cultural; además la afirmación de un sistema de derecho internacional excluyente basado en un sistema de relaciones y acuerdos entre Estados-Naciones nunca consideró los pueblos indígenas como entidades políticas con derechos o sujetos del derecho internacional, porque su organización y condiciones no les permitía ser clasificados como estados autónomos.²⁷ El hecho que aún en la época moderna y post-colonial existan resistencias y objeciones por parte de numerosos Estados, los cuales se niegan a reconocer el derecho a la libre-determinación de los Pueblos Indígenas del mundo, -- derecho que, a la vez, reconocieron para todos los otros pueblos o naciones étnicas (ejemplos recientes son la formación de los Estados “étnicos” que surgieron de las cenizas de la Republica de Yugoslavia, como Eslovenia y Croacia, Estados que no tuvieron particulares problemas en ser reconocidos y aceptados a nivel internacional)-- demuestra como todavía no se quiera abandonar la mentalidad colonial y considerar los pueblos indígenas como sujetos plenos y dignos del derecho internacional.

Hoy en día, presentar una petición bajo la violación de dicho artículo presenta todavía una serie de dificultades, las cuales pueden ser obviadas en su mayoría recurriendo al artículo 27 del mismo pacto, que, siendo un derecho individual y no colectivo, puede ser objeto de peticiones frente al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y genera una jurisprudencia relevante, o sea lo que el artículo 1º. no puede generar.

Artículo 27: el derecho de las minorías

²⁶ 20 (1) “ Todos los pueblos tendrán el derecho a la existencia. Tendrán el indisputable y inajenable derecho de libre determinación. Ellos determinarán libremente su estatus político y buscarán el desarrollo económico y social según las políticas que habrán libremente escogido”

²⁷ S. James Anaya, “Indigenous Peoples in International Law, Oxford University Press, New York-Oxford, 1996

En particular, hay que prestar atención al artículo 27 del Pacto, así como a su interpretación y jurisprudencia. El artículo 27 del Pacto otorga el derecho de protección a las minorías:

“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Este artículo se tiene que analizar conjuntamente al Comento General número 23²⁸ del Comité de Derechos Humanos: “los derechos de las minorías”, que pone los criterios básicos de interpretación de para este artículo.

El artículo 27 garantiza la protección a las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, donde estas existan; por lo tanto el artículo 27 protege los derechos del individuo que se encuentran en un país, sin importar su condición migratoria; no solamente los ciudadanos pertenecientes a minorías disfrutarán de las garantías del artículo 27, sino que también los visitantes y los migrantes pertenecientes a minorías.

El hecho que este sea un derecho de los individuos y no de los Pueblos determina una diferencia radical con el primer artículo del mismo Pacto, el derecho a la libre-determinación de los pueblos, que es por su naturaleza un derecho colectivo. Analizando la jurisprudencia del Comité, esta fundamental diferencia hace del derecho del artículo 27, desde un punto de vista práctico, uno de los instrumentos jurídicos internacionales más eficaces no solamente para las minorías, sino que también para los pueblos indígenas.

Sin embargo, afirmar la dimensión individual de este artículo no significa disminuir la importancia de la colectividad como factor determinante para asegurar el goce del derecho otorgado; de hecho para que las personas que pertenecen a minorías puedan “gozar de su cultura”, es necesario que su comunidad y su estilo de vida tradicional se protejan de igual manera.

Comento 23, (6.2) “Aún siendo los derechos protegidos bajo el artículo 27 derechos individuales, estos dependen largamente en la habilidad del grupo de mantener su cultura, idioma o religión. Las Medidas positivas de los Estados partes pueden también ser necesarias para proteger las minorías y los derechos de sus miembros de tener su propia vida cultural, profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma”.

Una de las objeciones más frecuentes acerca de este artículo es que establece una obligación “débil” debido a que esta expresada en términos negativos (“no se negará el derecho”): sin embargo, en realidad la interpretación del Comité de esta provisión es radicalmente diferente. En su Comento número 23 el Comité especifica que:

(6.1) “A pesar de que el artículo 27 está formulado en términos negativos, este igualmente afirma la existencia de un “derecho” y requiere que no sea negado. Por lo tanto, un Estado parte está bajo la obligación de asegurar que la existencia y el ejercicio de este derecho sea protegido de su negación y violación. En consecuencia, se requieren medidas positivas no solamente para regular los actos del mismo Estado parte, a través de su legislación, sus autoridades judiciales o administrativas, sino también de los actos de otras personas del Estado parte”.

²⁸ 08/04/94. CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, General Comment No. 23. (General Comments)

Este artículo garantiza y protege los derechos de las minorías más allá de lo que parece hacer: establece obligaciones para los Estados partes, tutela los individuos y sus grupos de pertenencia. Esta protección de la cultura comprende un concepto de "cultura" muy amplio, incluyendo estilos de vidas tradicionales, así como actividades económicas, políticas y sociales necesarias para el mantenimiento de la cultura misma.

Comento 23, (7) "Con respecto al ejercicio de los derechos culturales protegidos por el artículo 27, el Comité ha observado que estos se manifiestan en varias formas, incluyendo un particular estilo de vida asociado con el uso de los recursos de la tierra, especialmente en el caso de los pueblos indígenas.

Este derecho puede incluir actividades tradicionales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegido por la ley. El goce de estos derechos puede requerir medidas legales de protección y medidas para asegurar la efectiva participación de miembros de comunidades pertenecientes a minorías en decisiones que los afecten".

Analizando el artículo 27 a la luz del Comento General del Comité se puede claramente apreciar como la garantías de esta provisión abarca aspectos diferentes y amplios de la cultura de una minoría, y por lo tanto no debería sorprender que algunos de los casos más interesantes en el ámbito de la defensa de los pueblos indígenas surgieron bajo violaciones al artículo 27, y no bajo el primer artículo del pacto.

Esto se debe principalmente a que el Comité, de acuerdo con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene la facultad de examinar comunicaciones escritas sometidas por individuos presentando violaciones de sus derechos individuales garantizados por el pacto (Artículo 2). En este sentido, siendo el artículo 1 un derecho de los pueblos y no de los individuos, ninguna queja de presunta violación del primer artículo del pacto se puede presentar frente al Comité.

Esta interpretación es consistente con la jurisprudencia del Comité, en particular en el caso de la Agrupación del Lago Lubicon, contra Canadá²⁹, donde el jefe de la agrupación del lago Lubicon presentó una queja frente al Comité por presuntas violaciones de los artículos 1 y 27 del Pacto (entre otros).

La sentencia precisó:

"El Protocolo Facultativo establece un procedimiento mediante el cual los individuos pueden alegar que se han violado sus derechos individuales. Esos derechos se enuncian en la parte III del Pacto, en los artículos 6 a 27 inclusive. No obstante, no hay inconveniente en que un grupo de individuos que afirme haber sido afectado en forma análoga presente colectivamente una comunicación acerca de supuestas violaciones de sus derechos".

Y negó que la comunicación bajo el artículo 1 fuese admisible.

Aún que no se pueda presentar una queja bajo el artículo 1, hay que tener presente la estrecha vinculación que puede existir entre estos dos artículos; como recuerda el mismo Comité en la decisión del caso Apirana Mahuika y otros (representados por el Servicio Jurídico Maorí) contra Nueva Zelanda³⁰.

"(...) las disposiciones del artículo 1 pueden ser pertinentes para la interpretación de otros derechos protegidos por el Pacto, en particular el artículo 27".

²⁹ Comunicación Nú. 167/1984 : Canadá, 10/05/90. CCPR/C/38/D/167/1984.

Bernard Ominayak, Jefe de la Agrupación del Lago Lubicon contra Canadá

³⁰ Comunicación Nú 547/1993 : Nueva Zelanda 15/11/2000. CCPR/C/70/D/547/1993.

Apirana Mahuika y otros (representados por el Servicio Jurídico Maorí) contra Nueva Zelanda.

Por esta misma razón, el artículo 27, interpretado de manera amplia, ha demostrado una importante y eficaz herramienta jurídica para la defensa de los pueblos indígenas, especialmente en la lucha para la afirmación de derechos territoriales y para el reconocimiento de la estrecha vinculación entre conservación de la cultura y preservación del ambiente.

La decisión del Comité en el Caso de La Agrupación Lubicon es, en ese sentido muy ilustrativa. El comité decidió declarar el caso de la Agrupación Lubicon admisible y declaró que hubo una violación del artículo 27 del Pacto.

En 1970, el gobierno provincial de Alberta (Canadá) expropió parte del territorio de la Agrupación del Lago Lubicon (suyo en virtud de la Ley India de 1970 y del Tratado 8, del 21 de junio de 1899³¹) para utilizarlo en proyectos comerciales (como la prospección de petróleo). El autor de la comunicación demostró que a causa de esta expropiación, la vida tradicional de la Agrupación había sido afectada, privándolos de sus actividades económicas tradicionales y dañando la salud de sus miembros.

El Comité reconoció el alegato de la Agrupación y declaró que:

“El Comité reconoce que los derechos protegidos por el artículo 27 incluyen el derecho de las personas a emprender, en forma mancomunada, actividades económicas y sociales que forman parte de la cultura de la comunidad a la que pertenecen”.

y que:

“Las injusticias (...), y determinados acontecimientos más recientes, amenazan el modo de vida y la cultura de la Agrupación del Lago Lubicon y constituyen una violación del artículo 27 mientras persista la situación”.

La jurisprudencia del Comité, en sus decisiones, demuestra considerar la conservación del ambiente como un requisito fundamental para poder garantizar un goce efectivo de la protección ofrecida por el artículo 27.

En dos casos similares al de la Agrupación Lubicon contra Canadá, Jouni E. Länsman y otros, contra Finlandia³² y; Sra. Anni Äärelä y Sr. Jouni Näkkäljärvi contra Finlandia³³, grupos de pastores de reinos Sami (grupo indígena Escandinavo) sostuvieron que el Gobierno de Finlandia había violado su derecho expresado en el artículo 27, de disfrutar su cultura al querer implementar un plan de desarrollo y al querer cortar madera en parte de las áreas tradicionalmente utilizadas por parte de los Sami para sus actividades pastorales.

En estos dos casos, aún que el Comité no encontró violación del artículo 27, las decisiones parecen ser particularmente importantes, ya que presentan criterios concretos para establecer cuándo un proyecto de desarrollo o una masiva presencia de elementos externos en áreas indígenas puede ser considerada una violación del artículo 27, como sostuvo en el caso Lubicon.

En la decisión del caso Jouni E. Länsman c. Finlandia, el Comité sostuvo que:

³¹ Ibid..

³² Comunicación Nú. 671/1995 : Finlandia 22/11/96. CCPR/C/58/D/671/1995.

Jouni E. Länsman y otros contra Finlandia.

³³ Comunicación Nú. 779/1997 : Finlandia 07/11/2001. CCPR/C/73/D/779/1997. Sra. Anni Äärelä y Sr. Jouni Näkkäljärvi contra Finlandia.

“Las medidas que tengan un efecto limitado en la forma de vida de las personas pertenecientes a una minoría no equivalen necesariamente a una denegación de los derechos reconocidos en el artículo 27”.

Introduciendo un criterio de proporcionalidad del daño, y precisando al final de la sentencia que:

“Si se aprobaran planes de tala en mayor escala que la de los ya aprobados para los próximos años en la zona de que se trata, o si se pudiera demostrar que los efectos de las talas ya previstas son más graves de lo que cabe pensar actualmente, entonces cabría examinar la posibilidad de ello si constituye una violación del derecho de los autores a disfrutar de su propia cultura en el sentido del artículo 27”.

También en el caso de la Sra. Anni Äärelä y Sr. Jouni Näkkäläjärvi, se afirma que:

“La posición adoptada por el Comité hasta ahora ha sido la de preguntar si la interferencia del Estado Parte en la actividad (...) tiene tanta importancia que no permite proteger adecuadamente el derecho de los autores a gozar de su cultura”.

Más interesantes aún, es que en ambas decisiones, el Comité basó su decisión en el hecho de que en ambos proyectos el gobierno había consultado y obtenido un parcial consentimiento de los grupos afectados, previa la implementación de dicho proyecto, respetando el Comento general al artículo 27, donde se establece la importancia de garantizar a las minoría una real participación en los procesos de toma de decisión que los afecten directamente.

Estas comunicaciones son importantes porque reconocen que aunque las culturas puedan ir cambiando y evolucionando, y no se pueda evitar cualquier tipo de cambio; los proyectos o planes que miren a transformar radicalmente un área tradicionalmente ocupada por una minoría o grupo indígena, constituyen *per se* una violación al artículo 27, siempre que las dimensiones y las consecuencias de la intervención sean de tales dimensiones como para afectar la preservación de la cultura indígena originaria de la zona afectada.

En este sentido se expresa el Comité en su Comunicación Número 547/1993³⁴, afirmando que:

“El derecho a disfrutar de la propia cultura no puede determinarse in abstracto, sino que debe apreciarse dentro de un contexto. En particular, el artículo 27 no sólo protege los medios tradicionales de subsistencia de las minorías, sino que permite la adaptación de esos medios a la vida moderna y a la tecnología resultante”.

En conclusión, la jurisprudencia del Comité ha establecido una estrecha vinculación entre territorios, actividades económicas tradicionales, mantenimiento de la identidad comunitaria y cultural, y la *ratio decidendi* de los casos relevantes demuestra que utilizó el criterio de análisis del artículo 27 en contexto.

Es también oportuno citar las disposiciones adoptadas en materia de derechos territoriales de pueblos indígenas en la “Declaración de San José” de la UNESCO³⁵, donde se especifica que:

“6) Para los pueblos indios la tierra no es sólo un objeto de posesión y de producción. Constituyen la base de su existencia en aspectos físico y espiritual en tanto que entidad

³⁴ Comunicación Nú 547/1993 : Nueva Zelanda 15/11/2000. CCPR/C/70/D/547/1993.

Apirana Mahuika y otros (representados por el Servicio Jurídico Maorí) contra Nueva Zelanda

³⁵ Seminario internacional sobre el etnocidio y el etnodesarrollo en América Latina, 1981, San José - Costa Rica , Declaración de San José.

autónoma. El espacio territorial es el fundamento y la razón de su relación con el universo y el sustento de su cosmovisión.

7) Estos pueblos indios tienen derecho natural e inalienable a los territorios que poseen y a reivindicar las tierras de las cuales han sido despojados. Lo anterior implica el derecho al patrimonio natural y cultural que el territorio contiene y a determinar libremente su uso y aprovechamiento.”

A través de este análisis de la jurisprudencia del Comité, y tomando en cuenta las directrices de San José, resulta más claro como el artículo 27 puede concretamente aplicarse al contexto de la ocupación militar en Chiapas, donde es posible documentar a nivel probatorio que la masiva presencia del ejército constituye un impedimento para el goce de la cultura y del modo de vida tradicional de los pueblos indígenas.

En principio, la mayoría de los campamentos militares, contraviniendo las mismas disposiciones de derecho interno mexicano, ocupan tierras ejidales sin haber previamente consultado a los pobladores de las áreas ocupadas, lo cual puede fácilmente constituir un obstáculo para la continuación del estilo de vida tradicional, y para la misma economía comunitaria, la cual es así privada de porciones de terreno cultivable y comunitario, que habían sido poseídas por los pueblos indígenas de la región durante décadas y siglos, rompiendo así una ancestral relación existente con el territorio, y que la jurisprudencia internacional considera fundamental en la preservación de las culturas indígenas.

Desde el punto de vista de la preservación del estilo de vida tradicional y de las culturas indígenas, aparece evidente que la sistemática y masiva ocupación militar del territorio tradicional indígenas afecta los equilibrios internos y las actividades económicas comunitarias, exactamente como los proyectos de desarrollo citados en la jurisprudencia del Comité. En ambos casos hay afectaciones a la economía tradicional causadas por la pérdida de extensiones significativas del territorio, hay desequilibrios internos y ruptura de la osmosis social existente a causa de la penetración masiva de elementos ajenos y perturbadores (personal ajeno a las comunidades, circulación de alcohol, prostitución, etc.) y representa un deterioro general de las condiciones de vida de los pueblos indígenas.

La violación del artículo 27 aparece más grave aún cuando se procede a demostrar que a causa de la misma ocupación militar se ha instaurado un régimen de violación sistemática de los derechos humanos garantizados en el Pacto: como el artículo 6 (derecho a la vida), 7 (prohibición de la tortura), 9 (derecho a libertad y seguridad personal), 14 (igualdad frente a la ley), 17 (derecho a la vida privada), entre otros; aclarando la evidente relación entre seguridad personal y posibilidad de gozar de la propia cultura.

Las objeciones del Estado mexicano a este tipo de acusaciones han sido principalmente enfocadas en demostrar que la ocupación militar es necesaria por razones de seguridad nacional, entrando así en la paradoja de justificar la presencia del Ejército mexicano invocando un estado de conflicto que nunca ha sido declarado según las disposiciones del derecho interno, y que, por lo tanto, no puede ser usado como justificación. El modus operandi con el cuál ha sido realizada la ocupación, como se analizó en el precedente capítulo, no respeta el camino legal previsto por la constitución, y por lo tanto, ese argumento no puede ser invocado como justificación para mantener un régimen de *quasi*-legalidad que resulta violentar un tratado vinculante ratificado por México.

Violación de la Convención 169 de la OIT

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), agencia independiente de las Naciones Unidas, fue la primera organización internacional en abordar el problema de la discriminación y marginalización de los pueblos indígenas, trabajando desde el 1921 para defender los derechos de los entonces definidos “trabajadores nativos”³⁶.

El primer documento integral que abordó el tema de los pueblos indígenas del mundo fue el *Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de 1957*³⁷. Este abarca el concepto de “derechos indígenas”, con el objetivo de defender a estos Pueblos en todos los aspectos de su vida en los países donde se encontraran. El tono del Convenio, sin embargo era bastante paternalista, por afirmar que los pueblos indígenas irían dejando sus diferencias culturales y sociales, y se incorporarían en las sociedades nacionales de sus países de residencia.

Sin embargo, el Convenio 107 reconoció importantes derechos a los pueblos indígenas; como el reconocimiento de su derecho consuetudinario, costumbres e instituciones (artículo 7), el derecho de propiedad, colectivo o individual sobre las tierras tradicionalmente ocupadas (artículo 11), y disciplinó temas importantes como la cuestión de la tierra (artículos 11-14), la “contratación y condiciones de empleo” (artículo 15), la “formación profesional, artesanía e industrias rurales” (artículos 16-18), la “seguridad social y sanidad” (artículos 19-20) y la “educación y medios de información”(21-26).

El Convenio 107 abrió un amplio debate al interior del OIT para renovar y ampliar el espacio de discusión entorno al tema de derechos indígenas, debate que en pocos años llevó a la conclusión que el Convenio 107 no era suficiente para representar la complejidad de las situación de los pueblos indígenas, y que hacía falta reformarlo. El Relator Especial sobre la Discriminación contra Poblaciones Indígenas de las Naciones Unidas, J. Martínez Cobo, empezó a trabajar en el año 1972³⁸ y presentó, a través de su reporte, una nueva concepción de los derechos de los pueblos indígenas, impulsando la discusión sobre la creación de otro documento que superara el Convenio 107.

En la Conferencia de Expertos de 1986 se observó que el lenguaje de asimilación y homologación del Convenio 107 representaba un punto de vista según el cual la mejor solución para los pueblos indígenas era conformarse a la cultura del grupo dominante, visión que a mediano de los años ochentas ya no se consideraba como válida, y que, por lo tanto, era necesaria una revisión general del Convenio y de sus objetivos.³⁹ En estos mismos años varios grupos indígenas organizados empezaron a acercarse a la OIT y a dar su contribución en el proceso de redacción del nuevo convenio.

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes Número 169 fue finalmente aprobado en 1989, para entrar en vigor en 1991.⁴⁰

El primer cambio significativo es que el término *poblaciones indígenas* ha sido substituida por *pueblos*, que tiene una fuerte connotación desde el punto de vista del

³⁶ Lee Swepston, “ A new sep in International Law on Indigenous and Tribal Peoples: ILO Convention No. 169 of 1989, Oklahoma City University Law Review, 1990.

³⁷ Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes, Fecha de adopción:26:06:1957.

³⁸ Study of the Problem of Discrimination against Indigenous Populations, U.N. Doc E/CN.S/Sub. 2/1983//21/Add. 28 (Martinez Cobo , Relator Especial).

³⁹ Lee Swepston, “ A new sep in International Law on Indigenous and Tribal Peoples: ILO Convention No. 169 of 1989, Oklahoma City University Law Review, 1990.

⁴⁰ Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Fecha de adopción:27:06:1989, Fecha de entrada en vigor: 05:09:1991.

derecho internacional, por que reenvía inevitablemente al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relacionado con la libre determinación de los pueblos.

El tono del Convenio 169 es muy distinto del Convenio 107; en lugar de asegurar una protección “temporal” durante el inevitable proceso de asimilación; el Convenio 169 reconoce:

“(...) las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que vive (...)”.

y reconoce :

“(...) la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales (...)”.

Otra fundamental diferencia con el convenio anterior es mencionar el criterio de “auto-identificación” como un elemento central e ineludible en el proceso de determinación y atribución de identidades indígenas (artículo 1, Párr. 2); un novedoso y fundamental criterio que fue fuertemente empujado y reclamado por los mismos pueblos indígenas del mundo.

Actualmente son pocos los países que han opinado conveniente ratificar este Convenio, entre esos la mayoría son países del continente americano (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú y Venezuela), pocos países europeos (Dinamarca, Noruega y los Países Bajos) y las Islas Fijis. En general, son más los países que ratificaron el 107 que los que lo denunciaron para firmar el 169.

México ratificó el Convenio 169 el 5 de Septiembre de 1990, y por lo tanto se comprometió a implementar, aún con flexibilidad, las medidas listadas en el mismo. Este Convenio es, desde el punto de vista del derecho internacional, más “débil” que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque no es un tratado vinculante y auto-ejecutable, y no se puede impugnar frente a las cortes internacionales, sin embargo, el Convenio 169 sí es una declaración de intentos de los países contrayentes, realizada por mutuo acuerdo y voluntad de los mismos, los cuales se comprometen públicamente frente a la comunidad internacional a cumplir con cuanto acordado, de acuerdo con el principio de *pacta sunt servanda*. Esta convención, por lo tanto, tiene un valor autoritativo por los Estados partes.

Por este motivo, se hace necesario diseccionar algunos puntos claves de dicho Convenio para analizar cómo estos han sido implementados en las leyes y las practicas mexicanas y viendo, una vez más, cómo la ocupación militar presente, por su naturaleza y finalidad, presenta importantes incongruencias respecto a los principios que México se comprometió a implementar con la ratificación del Convenio 169.

Un punto fundamental del Convenio es sin duda el reconocimiento al derecho de los pueblos indígenas de ser consultados por los gobiernos que planean realizar algún tipo de proyecto productivo, comercial o de desarrollo en tierras tradicionalmente ocupadas por indígenas y de involucrar activamente a los pueblos indígenas en dichos proyectos (artículo 6). Se especifica que las consultas deberán ser efectuadas de manera transparente y en buena fe; el artículo 7 le atribuye la facultad de opinar activamente y poder establecer sus propias prioridades en términos de desarrollo.

Como se analizó en el párrafo anterior, hemos visto que el procedimiento empleado por el gobierno federal, hasta la fecha, no ha sido aquel de realizar consultas previas a la utilización de áreas indígenas. Además, en la Enmienda constitucional al artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el punto X disciplina este tema, estableciendo la obligación de los gobiernos federal y estatal de:

“Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”.

Hay sin embargo una restricción en la obligación, limitándola a la compilación de los planes de desarrollo y disminuyendo la importancia de la participación activa de los pueblos indígenas.

Más significativa aún es la parte del Convenio que trata los de derechos al territorio. El Convenio especifica que el concepto de tierras abarca aquel de territorios, que incluye todas las áreas tradicionalmente ocupadas y utilizadas por los pueblos indígenas, sea para la realización de actividades económicas, religiosas o culturales, y reconociendo la importante y particular relación entre pueblos y tierras tradicionales (artículo 13). Este concepto es novedoso y tiene importantes implicaciones al nivel internacional en la interpretación concreta de los derechos indígenas y de su naturaleza colectiva que se basa principalmente en éste elemento territorial, que distingue de manera precisa los derechos indígenas de los derechos de las minorías.

El artículo 14 reconoce a los pueblos indígenas el derecho de propiedad y *posesión* de las tierras que han ocupado tradicionalmente. El convenio reconoce que en numerosas culturas indígenas el concepto de propiedad privada es totalmente ajeno a las visiones tradicionales, y por eso reconocen el derecho de posesión. El hecho de especificar que dichas tierras deben ser “tradicionalmente ocupadas” pretende clarificar que debe haber una relación presente entre los pueblos y sus tierras; dicha relación, sin embargo, no sería alterada a causa de una reciente expulsión en la cual los pueblos afectados pudieran demostrar que han mantenido una relación, espiritual o concreta, con las tierras de origen.

El segundo párrafo del Convenio se encarga de asegurarse que el derecho a las tierras sea un derecho aplicable y positivo:

“Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.

Se establecen medidas que los gobiernos deberán tomar para asegurar la aplicación de este derecho; en primer lugar se deberán *delimitar y demarcar* dichos territorios para garantizar la necesaria protección.

El artículo 15 especifica:

“1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea

posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

Este artículo intenta resolver una importante controversia entre la soberanía del Estado y los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos, como el establecido en el artículo 14. Las medidas de protección contempladas, o sea, la consulta, la participación, los beneficios y la adecuada indemnización, aunque no parecen suficientes para brindar el necesario apoyo a los pueblos indígenas, --que alrededor del mundo han sido duramente afectados a causa de la explotación de los recursos del subsuelo de sus tierras (un ejemplo importante es aquel de los pueblos Ogoni en Nigeria)--; representa el primer paso que la comunidad internacional ha hecho para reconocer y solucionar este dramático problema.

Sin embargo, este amplio marco de protección asume tonos muy diferentes al de la Enmienda Constitucional VI del artículo 2 de la Constitución Mexicana, donde se otorga a los pueblos indígenas el derecho de:

“VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley”.

Esta provisión se debe leer en conjunto con el artículo 27 de la Constitución, en particular su VII párrafo:

*“VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.
La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”.*

Con estas provisiones, desaparecen algunos términos fundamentales presentes en el Convenio 169: en primer lugar se disciplina la propiedad de las tierras, omitiendo el concepto de *territorio* y sobretodo aquel de *posesión*, evitando así asumir la tarea de demarcar y delimitar las tierras tradicionales. El mismo artículo 27 disciplina la propiedad ejidal sobre tierras de asentamiento y producción, un concepto dramáticamente diferente respecto aquel de territorio indígena, y aún que se declare la necesidad de proteger dichos grupos, no se establece ninguna medida positiva de protección, ni criterio básico. Esta falta de precisión acerca del cómo y bajo cuáles criterios definir las tierras que los indígenas “habitan y ocupan” deja a los mismos pueblos indígenas desprotegidos y, al mismo tiempo, fija solamente la propiedad privada como forma reconocida de tenencia, dejando ulteriores ambigüedades en la aplicación de dicha provisión.

Además, fijar el doble criterio de ocupación y habitación perjudica las numerosas comunidades que por razones económicas, o en situaciones de conflicto armado, hayan sido desplazadas de sus áreas tradicionales, con las cuales, sin embargo, mantienen una relación; estas comunidades perderían sus derechos de reclamar dichas tierras por no estarlas habitando.

La ocupación militar se ubica en este mismo cuadro de incertidumbre, donde ni los territorios tradicionales, ni las modalidades de intervención del gobierno en dichas áreas son claramente disciplinadas. Además, el establecer un criterio de “área estratégica” (no se especifica lo que es dicha área, ¿si es una entidad federal o estatal? o bajo cuáles criterios se define, etc.) como zona donde no se aplican los

derechos indígenas, contraviene el espíritu del Convenio 169 y también el artículo 27 del Pacto.

Así mismo, el tono usado acerca del disfrute y uso de los recursos naturales es dramáticamente diferente, sobretodo, no se establecen medidas para la consulta y la participación de los pueblos indígenas en proyectos que explotan los recursos pertenecientes al gobierno federal pero ubicados en tierras de propiedad o posesión de ellos, y de la misma manera no se mencionan formas de reparación en casos de este tipo. Así, una vez más los pueblos indígenas quedan desprotegidos frente a intereses gubernamentales o privados.

Otro punto importante y que no es disciplinado con el vigor necesario en las disposiciones de derecho interno es aquel de las reubicaciones de pueblos indígenas. El artículo 16 del Convenio 169 disciplina el tema de las “reubicaciones” de comunidades indígenas, siendo al respecto mucho más severo que el 107, afirmando que:

“1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan (..)”.

Estableciendo así el carácter “excepcional” de estas medidas y que se deberán llevar a cabo sólo con el consentimiento libre e informado de las partes, previa indemnización, y asegurándose que la reubicación sea en lugares idóneos para la vida comunitaria y con tierras alternativas, y manteniendo un derecho de retorno a las tierras originarias.

El artículo 18, disciplina el espinoso problema de las intrusiones:

“La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”.

El artículo 19 mira en asegurar igual acceso a los planes de desarrollo agrícolas nacionales.

La filosofía atrás del este Convenio es proteger las especiales relaciones entre los pueblos indígenas y sus tierras tradicionales, y garantizar un efectivo goce de sus derechos, que, en muchos casos, no se encuentran reconocidos en los sistemas legales nacionales de los países donde residen. También se empujan conceptos claves como auto-identificación, autonomía, auto-administración y participación activa en los procesos de decisión que los afectan directamente. El hecho que la mayoría de estos artículos hayan sido ignorados en la reforma constitucional de abril 2001, representa en términos reales, una violación del gobierno mexicano al Convenio 169, especialmente si a falta de claridad institucional se adjunta la practica de la ocupación militar, la cual ignora en los hechos los conceptos claves de territorio y de consulta.

Violación de los derechos humanos básicos reconocidos por el Sistema Interamericano.

El sistema intercontinental encabezado por la Organización de Estados Americanos (OEA) no ha desarrollado instrumentos legislativos que aborden específicamente el tema de los derechos indígenas, aún siendo este tema tan central en el continente.

El instrumento de protección de los derechos humanos adoptado por la OEA vinculante para todos sus miembros es la *Declaración Americana de los Derechos y*

*Deberes del Hombre*⁴¹. Dicho documento hace un listado de las libertades y derechos individuales de los habitantes del continente y menciona también sus deberes. En este documento no se menciona ningún derecho colectivo, ni se considera necesario otorgar un estatus especial a las minorías, tal como lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴² en su artículo 27.

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁴³ (la Convención) tampoco contiene provisiones específicas acerca de derechos indígenas, y en la *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales*⁴⁴ se prevé la tutela de los trabajadores en general y de las mujeres y niños como sujetos más vulnerables, sin embargo no se consideran los trabajadores indígenas, que la misma Organización Internacional del Trabajo (OIT) había considerado como categoría vulnerable desde 1921.⁴⁵

Considerando la fuerte presencia y las condiciones de vida de los pueblos indígenas en el continente americano, las instancias de derechos humanos internas al sistema interamericano han tenido la oportunidad de tratar ampliamente de este tema a través de la jurisprudencia de dichos órganos internos a la OEA.

El sistema interamericano establece dos órganos competentes en materia de derechos humanos; la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecida de acuerdo a la Convención (artículo 34-50) se compone de siete miembros con mandato de cuatro años, elegidos entre representantes de los estados miembros de la OEA. La sede de la Comisión es en Washington y sus funciones incluyen formular recomendaciones, redactar informes acerca de la situaciones de los derechos humanos en los Estados partes así como solicitar informes por parte de ellos mismo, y recibir peticiones. Según el artículo 44 de la Convención:

“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

La Comisión tiene la facultad de admitir una petición de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 46 de la Convención; entre ellos el agotamiento de las instancias de derecho interno, y que los remedios proporcionados al nivel nacional no permitan la resolución y indemnización de los afectados. Si la comunicación es declarada admisible, la Comisión puede proceder con una investigación, escuchando ambas partes interesadas en la queja. De acuerdo al artículo 49 (II):

⁴¹ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la OEA son adoptadas por 21 Estados durante la IX Conferencia Internacional Americana.

⁴² Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

⁴³ San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Esta Convención está ratificada por 25 de los países pertenecientes a la OEA. Entre los “ausentes” más importantes, figuran Estados Unidos y Canadá. Entre las razones que influyen en la decisión de no ratificar este Convención, está la impresión que esta Declaración sea un paso atrás respecto a la legislación nacional de estos países. Un ejemplo es el artículo 4 de dicha Convención, “derecho a la vida” que dice que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.”. Este artículo, puede ser interpretado como una limitación a la derecho de aborto, un derecho que en las modernas democracias es considerado como básico y que en la Convención se niega en nombre de la fuerte identidad religiosa de América Latina. México ratificó la Convención el 3 de Abril de 1982.

⁴⁴ Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, 1948

⁴⁵ Lee Swepston, “A new sep in International Law on Indigenous and Tribal Peoples: ILO Convention No. 169 of 1989, Oklahoma City University Law Review, 1990.

“Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad”.

La Comisión desempeña una función conciliatoria entre las partes y busca en primer instancia de encontrar un arreglo, en caso contrario la Comisión redactará un informe con su opinión acerca del caso y con recomendaciones. El Estado no está obligado a publicar dicho informe, y tiene un plazo de tres meses para cumplir con las indicaciones de la Comisión. En caso contrario, la Comisión podrá hacer público el informe y las recomendaciones. Las medidas de la Comisión se basan sobre el mismo principio de “name and shame” adoptado por las Naciones Unidas. En el contexto post-bélico los Estados y los gobiernos se preocupan mucho por su imagen al nivel internacional y la “vergüenza pública” debería, y en muchos casos es, una medida eficaz, sin embargo, no es suficiente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos surge con el objetivo de crear una herramienta con el poder de vincular los Estados a cumplir con las sentencias dictadas por la misma. Cuando no se llegue a la solución de un caso, la Comisión tiene la facultad de dirigir el caso a la instancia de la Corte, en San José, Costa Rica.

La Corte se establece de acuerdo a los artículos 52-69 de la Convención, y está formada por siete jueces, elegidos por la Asamblea de la OEA por un periodo de siete años. La Corte, además de tener una función interpretativa y consultiva para los Estados partes, tiene jurisdicción según el artículo 63:

“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

La decisión de la Corte es definitiva, no se puede apelar y los Estados miembros tienen que cumplir con sus decisiones.

La diferencia principal entre los dos órganos es que mientras la Comisión tiene la facultad de aceptar peticiones de individuos de todos los Estados partes de la OEA, la Corte puede deliberar sólo acerca de los estados que aceptaron su competencia, y no acepta peticiones individuales, sino comunicaciones propuestas por parte de la Comisión. Hasta la fecha, son 22 los países que han aceptado la competencia de la Corte, entre ellos México, que aceptó la competencia de la Corte el 16 de Diciembre de 1998.

Aunque los instrumentos declarativos y convencionales no tengan contempladas provisiones especiales relacionadas con el tema de la protección de los pueblos indígenas; es a través de los derechos individuales protegidos por la Declaración y la Convención de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se ha podido establecer una jurisprudencia relevante. Se han considerado violaciones a los derechos humanos de los individuos pertenecientes a grupos indígenas, tomando en cuenta el aspecto colectivo de tales violaciones así como la importancia de la dimensión colectiva de la cultura indígena y la afirmación de garantías colectivas como necesidad básica para la sobrevivencia de los mismos pueblos. Con este propósito se han considerado sobre todo violaciones a los derechos 4 (derecho a la vida), 5

(integridad física), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención.

Un análisis de la jurisprudencia de la Corte y de la Comisión facilitará la comprensión de cómo estos derechos individuales pueden ser de utilidad para defender los derechos colectivos de los pueblos indígenas y cómo estos mismos casos adquieran relevancia y pueden constituir un importante precedente para el estado de Chiapas y la afirmación de la ilegalidad de la presencia militar.

Con este propósito, aparece muy importante el caso “Yanomami vs. Brasil”⁴⁶, que establece un precedente al declarar el gobierno de Brasil culpable de omisión por no haber protegido de manera eficaz los derechos humanos de los Yanomami y haber por lo tanto causado violaciones al derecho a la vida, a la libertad y seguridad, a la circulación y residencia, y a la preservación de la salud y bienestar de los individuos del pueblos Yanomami.

En la resolución del caso se afirma que:

“Que las violaciones denunciadas tienen su origen en la construcción de la autopista transamazónica BR-2310 que atraviesa los territorios donde viven los indios; en la falta de crear el Parque Yanomami para la protección del patrimonio cultural de este grupo indígena; en la autorización de explotar las riquezas del subsuelo de los territorios indígenas; en permitir la penetración masiva en el territorio de los indios, de personas extrañas transmisoras de enfermedades contagiosas diversas que han causado múltiples víctimas dentro de la comunidad indígena y de no proveer la atención médica indispensable a las personas afectadas, y finalmente, por proceder al desplazamiento de los indios de sus tierras ancestrales con todas las negativas consecuencias para su cultura, tradición y costumbres”.

El gobierno brasileño fue declarado responsable de esta violación porque no demarcó y delimitó el territorio indígena tradicional de los Yanomamis, causando así la explotación de dicho territorio, la intrusión de elementos externos y perturbadores, provocando que este pueblo indígena no pudiera seguir viviendo según su cultura y tradición. Este es un claro caso donde las violaciones a los derechos individuales son relacionados con los colectivos; si el gobierno brasileño hubiera demarcado el territorio tradicional de los Yanomamis, evitado las intrusiones y las expulsiones, no se hubieran ocasionado las violaciones a los derechos humanos de este pueblo; por lo tanto hay un implícito reconocimiento de la importancia de los derechos territoriales para la protección de los indígenas.

Este caso no es un “accidente aislado”; hay varias otras decisiones de la Comisión que adoptan estos mismo criterios al evaluar las violaciones de derechos humanos de pueblos indígenas. En los casos de la “comunidad San Vicente los Cimientos vs. Guatemala”⁴⁷ y el de las “Comunidades Indígenas Enxet-Lamenxay y Kayleyphapopyet -Riachito- vs. Paraguay”⁴⁸, donde no hubo sentencia porque las partes llegaron a una

⁴⁶ Comisión Interamericana de derechos humanos, Resolución n° 12/85, caso n° 7615, 5 de marzo de 1985
peticionarios: Tim Coulter (Executive Director, Indian Law Resource Center); Edward J. Lehman (Executive Director, American Anthropological Association); Barbara Bentley (Director, Survival International); Shelton H. Davis (Director, Anthropology Resource Center); George Krumbhaar (Acting President, Survival International, U.S.A.) y otras personas vs. el gobierno de Brasil.

⁴⁷ Informe n° 68/03 de la Comisión Interamericana de derechos humanos, petición 11.197, solución amistosa comunidad san vicente los cimientos vs Guatemala, 10 de octubre de 2003
peticionarios: el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y el Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ) (en adelante “los peticionarios”), en representación de 233 familias indígenas, vs. el gobierno de Guatemala.

⁴⁸ Informe n° 90/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 11.713, solución amistosa, 29 de septiembre de 1999

solución amistosa, hay importantes reconocimientos de los derechos al territorio de los pueblos indígenas.

En el caso de los Cimientos, las familias afectadas denunciaron la violación de los derechos 15, 21, 24, 25 de la Convención, entre otros; a causa de la invasión de su territorio y de su comunidad por parte del Ejército de Guatemala que estableció en el área un cuartel militar, lo cual causó el desplazamiento de una parte de la población y la posterior expulsión de los otros habitantes. La ocupación militar así como el despojo de tierras por razones políticas fueron reconocidas como actas ilícitas, y el gobierno de Guatemala se comprometió, después del retiro del Ejército, a una adecuada indemnización, así como a la compra de tierras para donarlas a las familias afectadas.

Similar es el caso paraguayo, donde el gobierno se comprometió a comprar 21,884.44 hectáreas para entregarlas a las comunidades afectadas y titularlas a nombre de ellas. En este caso las comunidades de etnia Enxet habían visto la mayor parte de su territorio tradicional vendido a particulares a través del gobierno de Paraguay, en un proceso iniciado en 1885. Frente a la lentitud del sistema paraguayo en la reasignación de esas tierras, las víctimas alegaron una violación de los derechos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención y lograron que el gobierno paraguayo se comprometiera a la compra y entrega de tierras. La Comisión reconoció así que la falta de mecanismos de compensación y re-asignación de tierras en Paraguay constituyen una violación a los derechos humanos de los pueblos afectados.

El caso más importante en este proceso de reconocimiento de los derechos al territorio es sin duda el único caso relacionado a derechos territoriales y pueblos indígenas que encontró resolución en la Corte interamericana de derechos humanos: "Awas Tingni vs. Nicaragua"⁴⁹. En este caso el Estado de Nicaragua es reconocido culpable de haber violado los artículos 1, 2, 21 y 25 de la Convención al no demarcar las tierras comunales de los indígenas de la comunidad Awas Tingni y al dar concesiones de partes de dichas tierras a una compañía privada sin el previo consentimiento de la comunidad.

Con esta sentencia la Corte sostiene la idea que, al considerar las tierras indígenas no tituladas como si fueran estatales y al dar concesiones de ellas, el gobierno nicaragüense violó el artículo 21 (derecho a la propiedad privada), y argumenta su juicio:

"(...) La Comunidad Mayagna tiene derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación territorial ancestral. Estos derechos "existen aún sin actos estatales que los precisen". La tenencia tradicional está ligada a una continuidad histórica, pero no necesariamente a un sólo lugar y a una sola conformación social a través de los siglos. El territorio global de la Comunidad es poseído colectivamente y los individuos y familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación (...)"

La corte además da una interpretación innovadora y progresista del artículo 21 al decretar que:

"Existe una norma de derecho internacional consuetudinario mediante la cual se afirman los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales; (...) Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el

⁴⁹ Caso de la comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. demanda sometida el de junio 4 de 1998 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y originada en la denuncia No. 11.577, recibida en la Secretaría de la Comisión el 2 de octubre de 1995.

artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos - , esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.(...)”.

“El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. (...)”.

La Corte también sentencia que el gobierno nicaragüense es responsable de no haber demarcado adecuadamente el territorio indígena, impidiendo a los mismos de ejercer sus derechos constitucionales⁵⁰, por lo tanto, convoca al gobierno nicaragüense a demarcar y delimitar el territorio indígena para que este sea titulado como propiedad de la comunidad y que:

“Se abstenga de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad”.

La aplicación de estos casos específicos a la situación mexicana resultan ser bastante apropiados. Si se aplicara, el gobierno mexicano sería responsable de diferentes conductas culposas; en primer lugar la falta de una clara demarcación territorial y de un reconocimiento de los derechos de posesión de las tierras indígenas constituyen una grave omisión que, como en los casos de Yanomamis e Awás Tingni, puede causar una situación de ambigüedad que favorece la penetración de elementos perturbadores de la vida tradicional de las comunidades y con esa, el general deterioro de sus condiciones de vida. Esta conducta causa también que el reconocimiento constitucional a los pueblos indígenas no sea plenamente traducido en un reconocimiento de facto de sus derechos sobre sus tierras tradicionales. El inexistente sistema de demarcación del territorio y la falta de reconocimiento de los derechos de posesión hacen que las comunidades indígenas no encuentren una solución rápida y satisfactoria a sus problemas ocasionados por la titulación/reconocimiento de tierras, y esta falla estructural se puede considerar una violación del artículo 25 (protección judicial), lo cual se adjunta a la falta de reconocimiento de los derechos de propiedad “privada”, así como a los definidos por la Corte en el caso Awás Tingni.

En segundo lugar, la promoción de una estrategia militar de ocupación del territorio indígena de Chiapas constituye una violación directa a los artículos 1,2 y 21 de la Convención (los artículos 1 y 2 obligan a los Estados a tomar las medidas necesarias para implementar los derechos contenidos en la Convención).

⁵⁰ El artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua de 1995 establece que:

Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político, social y étnico, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional y el respeto a la libre autodeterminación.

[...]

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica, se establece el régimen de autonomía en la [...] Constitución. Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social.

Además la presencia militar, por su naturaleza y operatividad, afecta los derechos de los individuos pertenecientes a las comunidades indígenas afectadas, en lo particular a su derecho a la vida (4), la integridad personal (5), la protección de la honra y la dignidad (11), protección a la familia (17), y derecho de circulación y de residencia (22).

De hecho, las violaciones a los derechos humanos citados, también se deben vincular al contexto general de las condiciones de vida de los pueblos indígenas y se deben juzgar tomando en cuenta el carácter particular de las sociedades indígenas y cómo las violaciones a los derechos individuales de varios de sus miembros tienen repercusiones para toda la comunidad. Esta consideración especial ha sido manifestada por las mismas Corte y Comisión en diferentes casos juzgados frente a estas instancias.

En el caso "Aloeboetoe vs. Surinam"⁵¹, la Corte demuestra tomar en cuenta la estructura particular de la comunidad indígena Saramacas en la atribución de compensación para los daños que el gobierno de Surinam deberá pagar como indemnización por las ejecuciones extrajudiciales a seis miembros de dicha comunidad cometidas por parte de su Ejército. En este caso la Corte acepta la posición de la Comisión, según la cual la estructura familiar de este pueblo indígena, basado en una estructura matrilineal y poligámica, debe de ser tomada en cuenta para la atribución de las indemnizaciones; sosteniendo la existencia de un derecho consuetudinario Saramaca que, en este caso, tenía más relevancia respecto al derecho familiar de Surinam, lo cual de facto no era aplicado a dichas comunidades.

La relevancia de este caso es propiamente el considerar la estructura social del pueblo indígena afectado, de su derecho consuetudinario y cómo estos elementos se deben tomar en cuenta para evaluar los daños y las afectaciones padecidas. En este sentido la Comisión, en este mismo caso, sugirió que toda la comunidad necesitaba recibir una indemnización porque en la estructura social Saramaca:

"(...) una persona no es sólo miembro de su grupo familiar, sino también miembro de su comunidad aldeana y del grupo tribal. En este caso, el perjuicio experimentado por los aldeanos debido a la pérdida de miembros de su grupo debe ser indemnizado".

Esta interpretación fue sin embargo rechazada por la corte, que se limitó a atribuir los daños a las familias afectadas, sin embargo la decisión de la Comisión tiene también una relevancia propia.

⁵¹ Caso Aloeboetoe Y Otros, Sentencia De 10 De Septiembre De 1993 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, demanda sometida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento de la decisión de 4 diciembre de 1991 y originada en la denuncia denuncia N° 10.150 de 15 de enero de 1988 contra Suriname.

IV. Conclusiones

Del plano nacional

¿Quién o quiénes llevan el hilo conductor de México hoy en día?

El cuestionamiento, en medida cierta, pretende dimensionar el papel de las Fuerzas Armadas en México.

Si bien es clara la incapacidad del Jefe del Ejecutivo Federal para generar y gestar el orden interno del Estado–Nación con sus gobernados, claro también resulta el desencanto de los y las mexicanas frente a las esperanzadoras expectativas generadas con la entrada de Vicente Fox.

La paulatina y progresiva participación e involucramiento de las Fuerzas Armadas en instituciones civiles y de seguridad pública ilustran la debilitada gestión de los órganos del Ejecutivo Federal tanto en su funcionalidad como en su operatividad.

La ilustración es elocuente. La Procuraduría General de la República (PGR), comandada por el exprocurador de Justicia Militar; la fuerte presencia militar en la Policía Federal Preventiva (PFP); en la Secretaría de Seguridad Pública (SSP); en la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y; en el Gabinete de Seguridad Pública (GSP) son signos inequívocos de un Estado paulatinamente militarizado, hoy en día, combatiente también del narcotráfico y del crimen organizado, incluyendo la administración de penales de “alta” y mínima seguridad.

Si bien no es el único elemento, el hecho de adelantar a mitad de su sexenio la sucesión presidencial, el Jefe del Ejecutivo Federal debilitó aún más su investidura, dando paso a un descontrol de los órganos internos del Estado, descontrol sin precedentes en México, y a su vez, abrió la puerta al “control” interno militarizado.

Un ejemplo “suave” y paralelo de la ambigüedad o permeabilidad que genera la militarización de instituciones civiles puede ilustrarse con el proceso de desafuero del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. Si es la PGR quien promueve el proceso de desafuero ¿De quién es el mensaje enviado a López Obrador, sólo del Jefe del Ejecutivo, o también del Ejército mexicano?

Después de la felicitación enviada por el presidente Fox a su homólogo estadounidense con motivo de su reelección, el mensaje revirado por el presidente Bush a través de su embajador en México, Tony Garza, representa también una afrenta y un mensaje crudo la Presidente mexicano. En su mensaje, el gobierno de los EEUU menciona:

“Me preocupa que la incapacidad de las fuerzas del orden público locales de hacer frente a la batalla entre delincuentes de la droga, los secuestros y la violencia en general tengan un efecto negativo (...)”⁵².

El diario La Jornada retoma estas declaraciones:

“(...) El Departamento de Estado emitió un aviso público mundial señalando que los arrestos de dirigentes de varias organizaciones criminales han creado un vacío de poder (...)”⁵³.

En discursos poco usuales, el Secretario de la Defensa Nacional, General Clemente Vega García alude:

⁵² El Universal. P. A16. 27 de enero de 2005.

⁵³ La Jornada. P. 3. 27 de enero de 2005

"En comparecencia ante diputados, dijo que los militares estamos en la lucha antidrogas "por una orden política, no por una orden militar".

"Nosotros no pedimos ir ahí; a nosotros nos ordenaron y estamos cumpliendo una tarea inmensa diariamente", explicó al referirse al papel de las Fuerzas Armadas en el combate al narco. Vega García advirtió sobre el poder económico de los cárteles del narcotráfico, a los que se ha incautado droga en los últimos cuatro años por un valor de 61 mil 687 millones de pesos.

"Con esas cantidades de dinero (y lo) que se acumule al finalizar el año, pues nada más díganme, ¿qué entidad nos puede relevar?". "Por mí con todo gusto, pero a ver quién puede enfrentar esta situación", precisó el militar⁵⁴.

Más aún, en otro de sus discursos por demás inédito arguye:

"Tengan la plena seguridad de que los 300 mil hombres de las fuerzas armadas estarán pendientes de la independencia, de la soberanía y de la gran responsabilidad de la patria". Y a civiles y militares dijo: "¡No hay que aflojar, no hay que ceder; al contrario, hay que saber perdonar"⁵⁵. ("Perdonar", a propósito de los crímenes perpetrados por elementos de la institución castrense en tiempos de la guerra sucia).

"(...) querrámoslo o no, la institución de este país, la obediencia y la lealtad que debemos tener es hacia la Presidencia de la República. Tenemos que hacerlo, no hay otro camino, no hay renuncia"⁵⁶.

En entrevista, el general Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, señala:

"Sigo creyendo que mientras las corporaciones del país no correspondan a la naturaleza para la cual fueron creadas, y que tengan sobre todo la fuerza que como institución tiene el Ejército Mexicano, éste va a seguir defendiendo el interés de la nación".

(...) -Como usted dice, muchas veces se ha comentado que hay capos protegidos desde la cúpula del poder. ¿Hay indicios de que en el pasado o en este gobierno existan *narcos* protegidos?

"-No puedo hablar del pasado. Cuando llegamos aquí no teníamos ningún dato o elemento que pudiera establecer esa posibilidad; también se dice, pero de ocho años acá los que lo pretendieron (el general José de Jesús Gutiérrez Rebollo) lo único que encontraron fue el rechazo a ello y ahí están en la cárcel, y otros están muertos (Amado Carrillo Fuentes)"⁵⁷.

Sin embargo, durante sus gestiones como Juez Militar y como Procurador de Justicia Militar, designado respectivamente en esos entonces por los Secretarios de la Defensa Nacional, Antonio Riviello Bazán y Enrique Cervantes Aguirre, el general Macedo de la Concha tiene en su haber una serie de denuncias por violaciones a derechos humanos perpetradas por efectivos de la institución castrense sin haber procedido penalmente conforme a derecho contra ellos, entre estos hechos figuran: violaciones sexuales, tortura y ejecuciones (incluyendo a milicianos del EZLN), corrupción vinculada con el narcotráfico, entre otras.

A la fecha, en lo que toca a violaciones sexuales a mujeres, tortura y ejecuciones perpetradas contra milicianos o civiles zapatistas, ni un solo efectivo militar a sido procesado.

A inicios del presente año, los indicadores apuntan al considerando que el último reducto de control con que cuenta el presidente Fox, es a través de las Fuerzas Armadas, y sin ellas, el Jefe del Ejecutivo estaría prácticamente imposibilitado de

⁵⁴ El Universal. Jueves 14 de octubre de 2004. Primera sección, página 1.

⁵⁵ El Universal. Jueves 01 de julio de 2004. Primera sección, página 1

⁵⁶ Ibid.

⁵⁷ La Jornada. Martes 1 de febrero de 2005

concluir su mandato hasta finales de su año seis y, en lo que representa una paradoja, también con ellas, imposibilitado de concluir su mandato hasta finales de su año seis con plena autonomía, en el supuesto que alguna vez la haya tenido.

¿Quién o quiénes llevan el hilo conductor de México hoy en día?

De los Acuerdos de San Andrés y Derechos Colectivos de Pueblos Indígenas.

Sea por fuertes presiones de grupos financieros nacionales o internacionales del gran poder, sea por convencimiento propio, sea en plena conciencia o en ausencia de ella, la decisión que tomó el presidente Fox de detener la reactivación del proceso de negociación –no de paz- con el EZLN fue y es también un factor incidente en su México de hoy.

Haber traicionado el compromiso contraído en campaña y en toma de posesión, representó la primera auto-zancadilla de su gestión como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. La oportunidad histórica la tuvo y todavía la tiene –si quiere o si lo dejan... o la dos-, de abrir los mecanismos adecuados para la restitución de los derechos de los pueblos indígenas, pero también de los no indígenas.

Si la medida del cumplimiento de los Acuerdos de San Andrés representa un primer y gran paso para el reconocimiento a la libre determinación de los pueblos indígenas de México, la medida al concretizarse sería un plus nacional e internacional a su gestión como presidente de México mucho más allá de lo que podría suponerse.

El procedimiento orquestado para la aprobación de la Ley Indígena (conocida como la Contra reforma Indígena) realizada por el Congreso de la Unión estuvo plagada de irregularidades, y en su contenido, de flagrantes violaciones al derecho internacional.

El proceso de las negociaciones en los Diálogos de San Andrés implicó largas consultas de los pueblos indígenas de México. La firma de los Acuerdos de San Andrés implicó un compromiso de las partes en su cumplimiento. Las partes aceptaron que la COCOPA -o sea, el poder legislativo representado en los Diálogos y en la firma de los Acuerdos- fuera el arbitro en la traducción constitucional de esos Acuerdos. El procedimiento legítimo era el cumplimiento de los mismos con la aprobación de la Ley COCOPA en el Congreso de la Unión, por lo tanto, el procedimiento aprobatorio debió haber sido solamente un trámite. Los Acuerdos ya habían sido discutidos y aprobados tras largas consultas de los pueblos indígenas en gran parte del territorio nacional y tras un prolongado y sinuoso proceso. La modificación realizada a la Ley COCOPA sugerida por el propio presidente⁵⁸ y operada por los senadores Fernández de Cevallos y Manuel Bartlett representó otra penosa afrenta a los pueblos indígenas de México, más allá que los propios senadores en activo ignoren o no los impactos de su deshacer político.

La simpatía vigente al movimiento zapatista no es casualidad. Se levantaron en armas, se sentaron a dialogar y negociar, firmaron acuerdos, accedieron a tres Jefes del Ejecutivo Federal (Salinas, Zedillo y Fox), la respuesta fue No; fueron al Congreso mexicano, la respuesta fue No; fueron al Poder Judicial, la respuesta fue No. ¿Para qué sentarse a dialogar con quien incumple lo acordado? La única garantía posible para el actual presidente y para el que se nos avecina, de resolver el conflicto del Estado mexicano con los pueblos indígenas es el cumplimiento de estos Acuerdos.

⁵⁸ “(...) Bartlett hizo una amplia explicación de lo que considera una maniobra de Fox, ya que en la exposición de motivos del proyecto de reforma constitucional de la Cocopa incluye modificaciones a los conceptos de autonomía y libre determinación, usos y costumbres y los otros que fueron motivo de rechazo por el entonces gobierno de Zedillo”. La Jornada. 10-marzo-2001.

En este contexto, el nacimiento de las Juntas de Buen Gobierno zapatistas es, en términos reales, la aplicación en los hechos de su libre determinación como pueblos indígenas, la implementación de los Acuerdos de San Andrés y el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano frente al derecho internacional. Hablando en páramo, esta iniciativa, en sus tiempos y formas, es resultado del ejercicio de sus derechos, y a su vez, el resultado del triple No que recibieron los pueblos indígenas de los tres poderes de la Unión.

Los pueblos indígenas históricamente han resistido a una multiplicidad de campañas de exterminio tanto físico como cultural. Tienen la capacidad de ver pasar un Salinas de Gortari, un Ernesto Zedillo, un Vicente Fox, o un... , y van a seguir no solamente subsistiendo, sino existiendo.

En lo que toca a la concretización de la libre determinación de pueblos indígenas, tanto los actuales operadores del aparato del Estado mexicano como diversos actores políticos e instituciones civiles, incluido el CAPISE, vamos de paso, en otras palabras, somos una especie de navíos estacionados en buen puerto, para bien o para mal de quienes lo habitan. La oportunidad histórica que tiene el presidente Fox de restituir a los pueblos indígenas su legítimo derecho, aunque se mire difícil, aún es posible.

Este mes se cumplen nueve años de la firma de los Acuerdos de San Andrés. Más allá de lo supuesto, cumplir con este compromiso necesariamente moverá entornos y sectores en un espectro nacional para beneficio no sólo de los pueblos indígenas y de todos los mexicanos y mexicanas, sino también para salvaguardar la construcción y el soporte de un Estado de Derechos.

De la ocupación militar

Como es claro, en el marco de la coyuntura nacional explicitado anteriormente, la ocupación y el despojo de tierras que padecen los pueblos indígenas se torna por demás riesgoso.

Sin contabilizar la totalidad de los campamentos militares instalados en la 36ª. Zona Militar (con sede en Tapachula), sino sólo los predios adquiridos por la SEDENA en esa Zona Militar, el dato nos arroja una totalidad de 114 posiciones militares permanentes en el estado de Chiapas –incluyendo el predio de Toniná-, 91 de ellas destacamentadas en el territorio indígena de Chiapas.

Con respecto a la cantidad de predios adquiridos para uso exclusivo de la SEDENA, el dato nos arroja 41 predios e inmuebles adquiridos. La disparidad cuantitativa y cualitativa con cualesquier otro estado de la República mexicana es desmesurada, los más cercanos son Veracruz y Chihuahua con 17 predios adquiridos y expropiados, esto es, menos de la mitad. El número total de hectáreas adquiridas sólo en el Estado de Chiapas, sólo para uso de la institución castrense llega a 4.976-78-22 hectáreas sin contabilizar el predio de Toniná. Sumado a esto, el número total de predios ocupados y no expropiados por la SEDENA sólo en el territorio indígena de Chiapas asciende a 57 predios ocupados.

Para el Gobierno mexicano, negar la ocupación militar y la situación de despojo a que han sido sometidos los pueblos indígenas resulta, en el mejor de los casos inútil, en el peor, cínico.

El retiro inmediato o gradual del Ejército mexicano del territorio indígena representaría no solamente un fortalecimiento al Jefe del Ejecutivo, sino también representaría un fortalecimiento institucional y moral para las Fuerzas Armadas, y no un fortalecimiento

militar armado. En blanco y negro, éste retiro representaría la reconciliación y la congruencia comprendidas en las misiones de la SEDENA enmarcadas en el artículo primero de su Ley Orgánica⁵⁹ en relación con sus pueblos y con ella misma.

Las afectaciones y violaciones al derecho interno y al derecho internacional son innumerables. Es ahí donde insistimos sobre la doble afectación; la principal se encuentra en los pueblos indígenas frente a una ocupación militar, en lo que representa una seria afectación a sus derechos humanos y colectivos; la segunda, es donde se lastima el Estado mexicano con toda su estructura, incluida la Secretaría de la Defensa Nacional.

Del derecho internacional

La masiva presencia y ocupación del Ejército mexicano en el territorio tradicional indígena de Chiapas, realizado en la mayoría de los casos sin la previa consulta y aprobación de las comunidades afectadas, y la instalación de los campamentos militares en áreas ejidales o de tradicional posesión indígena, constituyen una violación de los compromisos de México frente al derecho internacional, en lo particular al artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Convenio 169 de la OIT y a los artículos 1, 2 y 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

Fundamentar la ilegalidad de la presente ocupación en los instrumentos existentes del derecho internacional representa en primer lugar dar un contexto más amplio a la situación presentada y podría presuponer una defensa internacional como posible forma de obtener una solución frente a este despojo. En segundo lugar, el papel jugado por el Estado mexicano frente a la comunidad internacional en los últimos cuatro años ha sido aquel de enfatizar su compromiso respecto de derechos humanos, cuando en la realidad se encuentran situaciones como la ocupación militar de Chiapas y en otros estados, que no responden en lo absoluto a las expectativas de la comunidad internacional frente a los derechos humanos.

Continuará... “Derechos Colectivos de Pueblos Indígenas: un zarpazo al territorio”.

⁵⁹ Artículo 1. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes: I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; II. Garantizar la seguridad interior; III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; (...).